

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-MPCEIP-2025-0074-R Se dispone el cambio de ubicación del lugar de trabajo del/la titular de la Coordinación General de Mercados Empresas y Alianzas Estratégicas a la ciudad de Quito	2
--	---

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:

010-2025 Se reforma el Arancel del Ecuador expedido mediante Resolución Nro. 002-2023, adoptada por el Pleno del COMEX el 02 de marzo de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023	7
--	---

CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR:

RPC-SE-05-No.010-2025 Se aprueba la propuesta de reforma al Reglamento Interno del CES	14
RPC-SO-28-No.420-2025 Se reforma el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las instituciones de educación superior del CES ..	44

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR:

SENAE-SGN-2025-0129-RE Se clasifica la mercancía denominada “Aquatria LQ”, fabricada por KEMIN EUROPA N.V., presentada en recipientes plásticos de 1000 kg.	52
--	----

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-DTL-2025-1734 Se califica al ingeniero mecánico Diego Fernando Vasco Vera, como perito valuador en el área de bienes muebles en las entidades sujetas al control de la SB	56
SB-DTL-2025-1735 Se califica al ingeniero civil Agustín Humberto Cruz Pavón, como perito valuador en el área de bienes inmuebles de las entidades sujetas al control de la SB	58

Resolución Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0074-R**Guayaquil, 22 de julio de 2025****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, establece: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones previstas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos, así como las personas que actúan en virtud de una potestad estatal, ejercerán exclusivamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, en el literal i) y l) del artículo 52, de la Ley Orgánica del Servicio Público, señala: “DE LAS UNIDADES DE ADMINISTRACIÓN DEL TALENTO HUMANO.- De las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano.- Las Unidades Administrativas del Talento Humano, ejercerá las siguientes atribuciones y responsabilidades: (...) i) Aplicar las normas técnicas emitidas por el Ministerio del trabajo, sobre selección de personal, capacitación y desarrollo profesional con sustento en el Estatuto, Manual de Procesos de Descripción y Clasificación de Puestos Genérico e Institucional, (...) l) Cumplir las funciones que esta ley dispone y aquellas que le fueren delegadas por el Ministerio del Trabajo.”;

Que, el artículo 19 de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina: “Señalamiento de domicilio. - (...) Los cambios de domicilio serán notificados a la unidad del talento humano correspondiente.”;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone: “Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas.”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”;

Que, el artículo 120 del Código Orgánico Administrativo, señala: “*Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta.*”;

Que, el artículo 121 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “*Instrucción, orden de servicio o sumilla. Los órganos administrativos pueden dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes a través de una instrucción, orden de servicio o sumilla claras, precisas y puestas en conocimiento de la persona destinataria. Pueden constar insertas en el mismo documento al que se refieren o por separado. Para su instrumentación se puede emplear cualquier mecanismo tecnológico. Su incumplimiento no afecta la validez del acto, independientemente de la responsabilidad disciplinaria de la o el servidor público.*”;

Que, el artículo 70 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé: “**ACTOS DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN.** - *Son toda declaración unilateral interna o inter orgánica, realizada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma indirecta en vista de que solo afectan a los administrados a través de los actos, reglamentos y hechos administrativos, dictados o ejecutados en su consecuencia.*”;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 559, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, determina: “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de las siguientes instituciones: El Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y el Ministerio de Acuacultura y Pesca.*”;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 559, dispone: “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad; al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras; y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 001 de 04 de marzo de 2021, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 415 de 22 de marzo de 2021, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), estableciendo como misión: “*Fomentar la inserción estratégica del Ecuador en el comercio mundial, a través del desarrollo productivo, la mejora de la competitividad integral, el desarrollo de las cadenas de valor y las inversiones.*”;

Que, la Disposición Final Primera del Acuerdo Nro. 001, dispone: “*Los Viceministerios, Subsecretarías, Coordinaciones Técnicas, Coordinaciones Generales así como sus unidades administrativas dependientes podrán, de acuerdo a las necesidades y objetivos institucionales*

cambiar de ubicación a cualquier otra provincia para el cumplimiento óptimo de sus atribuciones sin dejar de pertenecer al Nivel Central de conformidad a las directrices emitidas por la Máxima Autoridad o su delegado de la Institución mediante acto resolutivo.”;

Que, con correo electrónico institucional del 15 de julio 2025, el Ing. Luis Alberto Jaramillo Granja, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, señaló y solicitó: *“Con base a las Disposiciones Finales del Acuerdo Ministerial Nro. 21 001, donde en su cláusula primera indica: “Los Viceministerios, Subsecretarías, Coordinaciones Técnicas, Coordinaciones Generales así como sus unidades administrativas dependientes podrán, de acuerdo a las necesidades y objetivos institucionales cambiar de ubicación a cualquier otra provincia para el cumplimiento óptimo de sus atribuciones sin dejar de pertenecer al Nivel Central de conformidad a las directrices emitidas por la Máxima Autoridad o su delegado de la Institución mediante acto resolutivo”; y, conforme a la necesidad institucional, dispongo a ustedes realizar los trámites pertinentes a fin de regularizar el cambio de lugar/ubicación de puesto, de: Coordinador General de Mercados, Empresas y Alianzas Estratégicas (Ricardo Sánchez), a la ciudad de Quito.”*

Que, mediante Informe Técnico No. MPCEIP-DATH-2025-376 de 16 de julio de 2025, suscrito por la Directora de Administración del Talento Humano, se concluye: *“Sobre la base de lo expuesto, una vez que la Dirección de Administración del Talento Humano, ha determinado que la ciudad de domicilio habitual del funcionario nombrado para ocupar el puesto de Coordinador General de Mercados Empresas y Alianzas Estratégicas, corresponde a una ciudad distinta de la que consta en los instrumentos de gestión y distributivos de personal; por tal motivo se ha identificado la necesidad institucional de efectuar el cambio de la ciudad del cargo, acorde al señalado a continuación; a fin de mantener una gestión operativa eficaz: a. COORDINACIÓN GENERAL DE MERCADOS EMPRESAS Y ALIANZAS ESTRATEGICAS, de la ciudad de Guayaquil a la ciudad de Quito.”; y, recomienda: “La Dirección de Administración del Talento Humano en cumplimiento de lo establecido por la normativa legal vigente, emite el presente Informe Técnico Favorable y recomienda se realicen los actos administrativos correspondientes a fin de contar con la resolución y/o acuerdo ministerial que disponga el cambio de ciudad del cargo de Coordinador/a General de Mercados Empresas y Alianzas Estratégicas y así, realizar los ajustes pertinentes dentro del Distributivo de Remuneraciones de personal.”;*

Que, mediante memorando Nro. MPCEIP-CGAF-2025-0507-M de 19 de julio de 2025, la Coordinadora General Administrativa Financiera, solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica: *“Con estos antecedentes y base normativa expuesta, se solicita disponer a quien corresponda, la revisión y emisión de la Resolución Administrativa correspondiente, para suscripción de la máxima autoridad; a fin de proceder con la implementación de la disposición relacionada con el cambio de lugar de trabajo del siguiente puesto del Nivel Jerárquico Superior: a. Titular de la Coordinador/a General de Mercados Empresas y Alianzas Estratégicas del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca - De Guayaquil a la ciudad de Quito. Se remite en calidad de documentos adjuntos al presente, el Informe Técnico No. MPCEIP-DATH-2025-0376 de 16 de julio de 2025 y, el proyecto de Resolución Administrativa que contiene la disposición correspondiente.”; y,*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el señor Presidente de la República del Ecuador, ratificó la designación al señor Luis Alberto Jaramillo Granja como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, artículos 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el Decreto Ejecutivo No. 11 de 27 de mayo de 2025.

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer el cambio de ubicación del lugar de trabajo del/la Titular de la Coordinación General de Mercados Empresas y Alianzas Estratégicas del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, a la ciudad de Quito.

Artículo 2.- Disponer a la Coordinación General Administrativa Financiera realice todas las gestiones necesarias ante las entidades y autoridades competentes, a fin de formalizar el cambio dispuesto en el artículo 1 de este instrumento.

Artículo 3.- Encargar a la Coordinación General Administrativa Financiera la ejecución e implementación de esta Resolución.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Ing. Luis Alberto Jaramillo Granja

MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

Referencias:

- MPCEIP-CGAF-2025-0507-M

Anexos:

-
- _cambio_de_lugar_de_trabajo_coordinador_general_de_mercados_empresas_y_alianzas_estrategicas(1).doc
- it_376-cambio_de_ciudad_coord_mercados_a_uio-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señora Magíster
Cristina Salomé Miño Garzón
Directora de Administración de Talento Humano

Señorita Magíster
María Belén Córdova González
Directora de Secretaría General

Señorita Magíster
Sandra Elizabeth Cordones Corella
Analista de Secretaría General

Krystel Hanze Rodriguez
Servidor Público de Apoyo 4

ih/js/ep





REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCIÓN No. 010-2025

EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República dispone que las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el artículo 305 de la Carta Magna establece: *"La creación de aranceles y fijación de sus niveles son competencia exclusiva de la Función Ejecutiva";*

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo, por tanto, competente para reformarlas;

Que, el artículo 72 literal c), y g) del COPCI, faculta al Comité de Comercio Exterior (COMEX) a crear, modificar o suprimir las tarifas arancelarias, además de aprobar y publicar la nomenclatura para la clasificación y descripción de las mercancías de importación y exportación;

Que, el Arancel del Ecuador constituye un instrumento de política económica, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país, de conformidad con la política gubernamental de incremento de la competitividad de los sectores productivos en el país;

Que, la Organización Mundial de Aduanas (OMA), aprobó el 28 de junio de 2019 la Séptima Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado, que entró en vigencia desde el 01 de enero de 2022;

Que, la Comisión de la Comunidad Andina (CAN), el 21 de octubre de 2021, aprobó la Decisión No. 885 y, su anexo sobre la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina denominada «NANDINA», conforme la Séptima Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado;

Que, mediante Resolución Nro. 002-2023, del 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior aprobó el Nuevo Arancel del Ecuador, de conformidad con la Decisión 885 de la Comunidad Andina que incluye la Séptima Enmienda del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de las Mercancías;

Que, conforme lo establece el artículo 23 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria indica que: *"Los Ministerios a cargo de las políticas agropecuarias y de comercio exterior establecerán los mecanismos y condiciones que cumplirán las*

importaciones, exportaciones y donaciones de alimentos, las cuales no atentarán contra la soberanía alimentaria”;

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, en el marco de los derechos de participación, reconoce que las ecuatorianas y los ecuatorianos gozan del derecho de intervenir en los asuntos de interés público, así como de presentar proyectos de iniciativa popular normativa; en este sentido, la solicitud presentada por el Consorcio de la Guayusa Ecuador, conformado por cinco empresas productoras y comercializadoras de guayusa (AMI RUNA, UNIVFOOD, TRYSKELWORK, PACHA NASHUA y CETCA), fue canalizada a través de la Subsecretaría de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), en ejercicio de las competencias institucionales atribuidas a dicha Cartera de Estado, dando inicio al procedimiento técnico correspondiente para el análisis de viabilidad del desdoblamiento arancelario de la subpartida 1211.90.90.00;

Que, el Reglamento del Aplicación del Libro IV del COPCI, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 733 y publicado en el Registro oficial No. 435 de 27 de abril de 2011, estableció en el capítulo I, Sección I, artículo 16: *"De las Decisiones del COMEX en materia arancelaria.- Las decisiones que adopte el COMEX en materia arancelaria podrán ser iniciadas de oficio o a petición de parte, cuando exista una solicitud presentada motivadamente por alguna institución pública, o a petición motivada de parte interesada, cuyo requerimiento implique la creación, modificación o supresión de las tarifas arancelarias”;*

Que, en atención a la solicitud presentada por el consorcio de la Guayusa Ecuador, la Subsecretaría de Información y Fomento de Comercialización Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), elaboró el Informe Técnico No. SIFCA-DIECA-2025-06-037 que contiene la propuesta de desdoblamiento de la subpartida arancelaria 1211.90.90.00 -- Los demás, para la mercancía “Ilex guayusa”;

Que, según el Informe Técnico No. SIFCA-DIECA-2025-06-037 del MAG, la guayusa es un energizante natural con un contenido equilibrado de cafeína y con el doble de antioxidantes del té verde. Aproximadamente el 95% de la producción mundial de guayusa está ubicada en Ecuador, lo que ayuda al desarrollo de miles de familias indígenas de la Amazonía ecuatoriana en las provincias de Napo, Orellana y Pastaza;

Que, mediante Oficio Nro. MAG-SCA-2024-0561-OF, de 5 de agosto de 2024 se puso en conocimiento de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario (AGROCALIDAD) la solicitud realizada, con la finalidad de determinar la factibilidad de la creación de la subpartida arancelaria para guayusa y mediante oficio Nro.AGR-AGROCALIDAD/DE-2024-000943-OF de 7 de agosto de 2024 informa que por parte de Agrocalidad no existe ninguna objeción para el desdoblamiento solicitado;

Que, mediante Oficio Nro. MAG-SIFCA-2025-0135-O de 19 de junio de 2025, el Ministerio de Agricultura y Ganadería solicita al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) el criterio técnico de clasificación arancelaria para la hoja de guayusa deshidratada (*Ilex guayusa*) en la cual se propone el desdoblamiento de la partida

“1211.90.90.00 -- Los demás” en las subpartidas: “1211.90.90.10 - - - Guayusa (*Ilex guayusa*)” y “1211.90.90.90 - - - Los demás”;

Que, mediante oficio Nro. SENAE-SGN-2025-0613-OF de 23 de junio de 2025, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador procede a realizar la siguiente propuesta para la creación de una subpartida específica: *Donde dice: “1211.90.90.00 - - Los demás” Debe decir: “1211.90.90 - - Los demás”; “1211.90.90.10 - - - Guayusa (Ilex guayusa)”;* “1211.90.90.90 - - - Los demás”;

Que, el numeral 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible; y, según lo establecido en el Informe Técnico No. SIFCA-DIECA-2025-06-037, la guayusa es importante para la vida cotidiana de las comunidades indígenas tanto por sus propiedades estimulantes y medicinales como por valor comercial. Las bolsas de guayusa molida y las bebidas que contienen guayusa se están produciendo e industrializando para ser vendidas en países como Canadá y Estados Unidos e incluso a través de medios digitales;

Que, de conformidad con el Informe Técnico No. SIFCA-DIECA-2025-06-037, emitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), la guayusa (*Ilex guayusa*) constituye una especie nativa y única, cultivada predominantemente en la región amazónica del Ecuador bajo sistemas tradicionales de producción como la chacra andina, lo cual le otorga características culturales y productivas particulares que justifican un tratamiento diferenciado en el marco arancelario nacional;

Que, según el Informe Técnico No. SIFCA-DIECA-2025-06-037, en la provincia de Napo en Ecuador, se ha desarrollado una “Ruta de la Guayusa”, una iniciativa que busca el intercambio de saberes y prácticas tradicionales que giran alrededor del uso medicinal, estimulante y ritual de la guayusa por comunidades kichwas;

Que, el Informe Técnico No. SIFCA-DIECA-2025-06-037, emitido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) tiene por objeto proponer el desdoblamiento de la subpartida arancelaria 1211.90.90.00 (*Los demás*) en el Arancel del Ecuador, con el fin de permitir una mejor identificación y control del producto Guayusa (*Ilex guayusa*); así como recomendar el mantenimiento de la tarifa arancelaria vigente del 10%;

Que, la propuesta del Ministerio Agricultura y Ganadería (MAG) se enmarca en los objetivos estratégicos del Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024–2025, específicamente en el Objetivo 4, que busca *fomentar de manera sustentable la producción mejorando los niveles de productividad*, y el Objetivo 5, orientado a *impulsar la transformación productiva y la generación de empleo de calidad*. Asimismo, se alinea con las siguientes políticas públicas sectoriales:

- Política 4.2: *Incrementar la apertura comercial con socios estratégicos y con países que constituyan mercados potenciales*, lo que requiere una estructura arancelaria que facilite el comercio exterior y la diversificación de mercados; y,

- Política 5.5: *Fomentar la productividad, competitividad, comercialización, industrialización y generación de valor agregado en el sector agroindustrial, industrial y manufacturero a nivel nacional*, mediante herramientas que promuevan el desarrollo eficiente de las cadenas productivas, en beneficio del aparato productivo nacional.

Que, en la actualidad, la guayusa se clasifica en la subpartida arancelaria 1211.90.90.00 (Los demás), que agrupa a “Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasitocidas o similares, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados”, situación que dificulta su adecuada identificación comercial, limita la trazabilidad de su comercio exterior, y restringe el acceso a información estadística desagregada que permita formular políticas públicas sectoriales efectivas;

Que, con el propósito de otorgar un tratamiento diferenciado a la guayusa en el marco del Arancel del Ecuador, el Ministerio de Agricultura y Ganadería recomienda al Pleno del COMEX el desdoblamiento de la subpartida arancelaria 1211.90.90.00, a efectos de crear una subpartida específica para este producto, que permita: i) mejorar la competitividad y posicionamiento de los productores nacionales en los mercados internacionales; ii) facilitar el control y monitoreo de su comercio por parte de las entidades competentes; iii) generar información estadística más precisa, útil para el diseño de políticas de fomento productivo; y, iv) promover la inversión pública y privada en su cadena de valor, así como el fortalecimiento de su comercialización nacional e internacional;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), establece que el organismo que aprobará las políticas públicas nacionales en materia de política comercial será un cuerpo colegiado de carácter intersectorial público, encargado de la regulación de todos los asuntos y procesos vinculados a esta materia, denominado Comité de Comercio Exterior (COMEX), el cual estará conformado por los titulares o delegados del Ministerio rector de la política de producción, comercio exterior e inversiones —quien lo presidirá y ejercerá voto dirimente—, un delegado del Presidente de la República, el Ministerio rector de la política agrícola y el Ministerio a cargo de las finanzas públicas;”

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido dicho proceso de fusión institucional, la entidad resultante adoptó la denominación de Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);”

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 610 de 16 de abril de 2025, el Presidente de la República del Ecuador, designó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja, como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Acción de Personal No 610, la señora Alexia Alcívar, fue designada desde el 06 de mayo de 2025 como Viceministra de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, mediante Acción de Personal No. 156 de 01 de marzo de 2025, se resuelve nombrar a la señora Yovana Alejandra Carrión Ramírez en calidad de Coordinadora Técnica de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-MPCEIP-2025-0019-A de 09 de mayo de 2025, el señor Luis Alberto Jaramillo Granja, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó a la Viceministra de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia y a la Coordinadora Técnica de Comercio Exterior del COMEX como Secretaria Técnica del Comité de Comercio Exterior (COMEX);

Que, en sesión de 11 de julio de 2025, el Pleno del COMEX conoció y aprobó el Informe Técnico No. SIFCA-DIECA-2025-06-037 de fecha 03 de julio de 2025, presentado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería en el cual se recomienda al Pleno del COMEX: “ (...) *reformular el arancel del Ecuador expedido mediante Resolución Nro. 002-2023 adoptado por el Pleno del COMEX el 2 de marzo de 2023, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial Nro. 301 de 2 de mayo de 2023, a efectos de crear una subpartida específica bajo la subpartida arancelaria 1211.90.90.00 - - los demás, para la mercancía “GUAYUSA (ILEX GUAYUSA)”, la cual permitirá: i) mejorar la competitividad y posicionamiento de los productores nacionales en los mercados internacionales; ii) facilitar el control y monitoreo de su comercio por parte de las entidades competentes; iii) generar información estadística más precisa, útil para el diseño de políticas de fomento productivo; y, iv) promover la inversión pública y privada en su cadena de valor, así como el fortalecimiento de su comercialización nacional e internacional, conforme al siguiente detalle: (...)”;*

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 71, 72, y 73 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), y demás normativa aplicable;

RESUELVE:

Artículo 1.- Reformar el Arancel del Ecuador expedido mediante Resolución Nro. 002-2023, adoptada por el Pleno del COMEX el 02 de marzo de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, de acuerdo al siguiente detalle:

Donde dice:

Código	Designación de la mercancía	U.F	Arancel aplicado	Observaciones
--------	-----------------------------	-----	------------------	---------------

12.11	Plantas, parte de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.			
1211.90	- Los demás:			
1211.90.90.00	- - Los demás	Kg	10	

Debe decir:

Código	Designación de la mercancía	U.F	Arancel aplicado	Observaciones
12.11	Plantas, parte de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados			
1211.90	- Los demás:			
1211.90.90	- - Los demás:			
1211.90.90.10	- - - Guayusa (<i>Ilex guayusa</i>)	Kg	10	
1211.90.90.90	- - - Los demás	Kg	10	

Artículo 2.- Encomendar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario (AGROCALIDAD) la ejecución e implementación de la presente resolución en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La presente resolución una vez que entre en vigencia, se implementará de conformidad con lo establecido en el artículo 112 del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

SEGUNDA.- Infórmese a la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario – AGROCALIDAD- el desdoblamiento de la subpartida arancelaria, conforme lo establecido en el artículo 1 del presente instrumento.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión de 11 de julio de 2025 y, entrará en vigencia el 01 de agosto de 2025, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:
ALEXIA MISHELLE
ALCIVAR MUNOZ

Validar Únicamente con FirmaEC

Alexia. M. Alcívar. Muñoz
PRESIDENTE (E)



Firmado electrónicamente por:
YOVANA ALEJANDRA
CARRION RAMIREZ

Validar Únicamente con FirmaEC

Yovana. A. Carrión. Ramírez
SECRETARIA

RPC-SE-05-No.010-2025

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Considerando:

- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;
- Que, el artículo 353 de la Norma Constitucional, indica: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 167 de la LOES, prescribe: “El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros: a) Cuatro representantes del Ejecutivo que serán: el Secretario de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación o su delegado; el Secretario Nacional de Planificación o su delegado; el Ministro de Educación o su delegado; el Ministro de la Producción o su delegado. Los representantes del Ejecutivo deberán tener al menos título de cuarto nivel registrado por el ente rector de la política pública de educación superior; b) Seis académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición. Estos seis integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico; y, c) Tres representantes de las y los estudiantes que participarán en las sesiones con voz; que deberán provenir de las universidades o escuelas politécnicas públicas, de las universidades particulares y de los institutos o conservatorios superiores. Los representantes estudiantiles deberán tener un promedio académico general académico equivalente a Muy Buena y haber aprobado al menos el 80% de la malla curricular correspondiente a su carrera. Los representantes estudiantiles serán elegidos por concurso de oposición y méritos. El Presidente del Consejo será elegido de entre sus miembros por la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, tendrá grado académico de doctor equivalente a PhD, y una vez elegido su voto será dirimente. Los delegados permanentes, que tendrán derecho a voz, sin voto, serán los siguientes: a) Tres representantes de la Asamblea del Sistema de Educación Superior designados por su Directorio que serán: un rector representante de las universidades o escuelas politécnicas públicas; un rector representante de las universidades o escuelas politécnicas particulares; y, un rector representante de los institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores; y, b) Un consejero del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, designado por el Pleno de este organismo; El Pleno del Consejo de Educación Superior podrá llamar a participar a todos quienes considere, en función de los temas a ser tratados”;
- Que, el artículo 169 literales g) y r) de la precitada Ley, menciona: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias y lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo de la Educación Superior (...) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley”;
- Que, a través de Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SO-44-No.811-2019, de 18 de diciembre de 2019;

- Que, el artículo 1 del precitado Reglamento, sostiene: “Las disposiciones del presente reglamento establecen el funcionamiento interno del Consejo de Educación Superior en correspondencia con su Estatuto Orgánico Institucional”;
- Que, el artículo 50 del referido Reglamento, dispone: “(...) El Pleno tratará en un solo debate todos los demás asuntos, sin perjuicio de que, en caso necesario, decida que un tema vuelva a la respectiva comisión para que se reformule o amplíe el informe”;
- Que, el artículo 52 del citado Reglamento, señala: “Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley deba aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes;
- Que, mediante Resolución RPC-SE-05-No.012-2022, de 05 de mayo de 2022, el Pleno del CES resolvió en su artículo 3 conformar la Comisión Ocasional para la elaboración del Proyecto de Reformas al Estatuto Orgánico por Procesos del CES y Reglamento Interno del CES;
- Que, través de Resolución RPC-SE-30-No.090-2024, de 19 de noviembre de 2024 el Pleno del CES resolvió: “Artículo Único.- Cambiar la denominación de las Comisiones Ocasionales conforme al siguiente detalle: a. La Comisión Ocasional para la elaboración del Proyecto de Reformas al Estatuto Orgánico por Procesos del CES y Reglamento Interno del CES se denominará: ‘Comisión Ocasional para la revisión del Estatuto Orgánico y Reglamento Interno del CES’ (...);
- Que, mediante Memorando CES-PRO-2025-0212-M, 30 de junio de 2025, la Procuraduría de este Consejo de Estado remito a la Comisión Ocasional para la revisión del Estatuto Orgánico y Reglamento Interno del CES el informe jurídico de legalidad acerca de la propuesta de reforma al Reglamento Interno del CES, que en su parte pertinente concluye: “4.1. El Consejo de Educación Superior, en ejercicio de sus atribuciones reconocidas constitucional y legalmente, se encuentra facultado formalmente para reformar el vigente Reglamento Interno del Organismo, aquello considerando lo previsto en los artículos 226 y 353 de la Constitución de la República del Ecuador y 166 y 169, literales g) y r) de la Ley Orgánica de Educación Superior, mismos que le reconocen potestad normativa al CES para regular sus asuntos internos y su organización y funcionamiento. 4.2. La propuesta de reforma al Reglamento Interno del CES vigente elaborada por la COREORI se ha desarrollado y guarda conformidad con lo dispuesto en la CRE, la LOSEP, el COA, la LOES, su Reglamento de aplicación, así como también con las demás normas que rigen al SES y el ordenamiento jurídico vigente en general”. Y en tal sentido recomienda: “(...) a la COREORI, de estimarlo pertinente, tomar en cuenta los aspectos señalados en el presente informe jurídico de legalidad; y, en observancia de lo regulando en la normativa vigente aplicable, remitir al Pleno de este Organismo la propuesta de reforma al Reglamento Interno del CES para su conocimiento y resolución”;
- Que, a través de Memorando CES-CN-2025-0175-M, de 30 de junio de 2025, la Coordinación de Normativa CES remito a la Comisión Ocasional para la revisión del Estatuto Orgánico y Reglamento Interno del CES, que en su parte pertinente concluye y recomienda: “(...) la necesidad de expedir la reforma al “Reglamento Interno del Consejo de Educación Superior” se encuentra justificada y la misma se enmarca en la Ley Orgánica de Educación Superior y en la necesidad de contar con una normativa que permita su normal funcionamiento. Adicionalmente, se remite en formato editable observaciones de forma, para que de considerarlo pertinente sean analizadas por la Comisión. El presente informe se circunscribe solamente a los aspectos estrictamente de carácter normativo del Sistema de Educación Superior y constituye un insumo para la toma de decisiones por parte de la administración”;
- Que, el informe técnico respecto a la propuesta de reforma parcial al Reglamento Interno de este Organismo, elaborado por el equipo técnico de la Comisión Ocasional para la revisión del Estatuto Orgánico y Reglamento Interno del CES, en su parte pertinente concluye: “5.1. La propuesta de reforma parcial al Reglamento Interno del CES establece disposiciones normativas que fortalecen el funcionamiento institucional y optimizan el desarrollo de las atribuciones y responsabilidades tanto del Pleno del CES como de sus comisiones permanentes, ocasionales e interinstitucionales. 5.2. El proyecto de reforma parcial al RICES ha sido construido de forma

participativa con los miembros del Pleno del CES, a través de la recepción de aportes y organización de talleres para alcanzar consensos sobre el texto. 5.3. El proyecto de reforma parcial ha obtenido informe de síntesis favorable por parte de la Coordinación de Normativa del CES, a través de memorando Nro. CES-CN-2025-0175-M; así como, informe jurídico de legalidad, por parte de la Procuraduría, mediante memorando Nro. CES-PRO-2025- 0212-M (...). Y en tal sentido recomienda: "(...) al Pleno del CES, considerar y aprobar en un solo debate el proyecto de reforma parcial al Reglamento Interno del CES, aprobado mediante Resolución No.006-001-2011 de 28 de septiembre de 2011";

Que, mediante Memorando CES-COEPR-EOPRICES-2025-0006-M, de 08 de julio de 2025, el Presidente de la Comisión Ocasional para la revisión del Estatuto Orgánico y Reglamento Interno del CES notificó el Acuerdo ACU-COREORI-SE-02-No.003-2025 adoptado en la Segunda Sesión Extraordinaria desarrollada el 30 de junio de 2025, a través del cual convino: "1. Dar por conocido y acoger el Informe jurídico de legalidad acerca de la propuesta de reforma al Reglamento Interno del CES, remitido por la Procuraduría mediante memorando CES-PRO-2025-0212-M. 2. Dar por conocido y acoger el Informe de la propuesta de reforma al Reglamento Interno del CES, remitido por la Coordinación de Normativa a través de memorando CES-CN-2025-0175-M, conforme a lo debatido en la presente Sesión. 3. Solicitar al equipo técnico de la Comisión que elabore un informe técnico sobre la propuesta de reforma al Reglamento Interno del CES para conocimiento y consideración del Pleno del CES en primer debate. 4. Una vez que se cuente con el informe del punto 3, autorizar al presidente de la Comisión para que remita al Pleno del CES la propuesta de reforma al Reglamento Interno del CES, conjuntamente con el informe técnico de la Comisión y los informes emitidos por Procuraduría y Coordinación de Normativa del CES";

Que, luego de conocer y analizar la propuesta de reforma al Reglamento Interno de este Consejo de Estado realizada por la Comisión Ocasional para la revisión del Estatuto Orgánico y Reglamento Interno del CES, se estima pertinente acoger su contenido; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la propuesta de reforma al Reglamento Interno del Consejo de Educación Superior, modificando en su contenido lo siguiente:

1. Sustitúyase el Título I con el siguiente texto:

"TÍTULO I OBJETO, ÁMBITO Y ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

2. Sustitúyase el artículo 1 con el siguiente texto:

"Artículo 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento interno del Consejo de Educación Superior (CES), en concordancia con su Estatuto Orgánico por Procesos."

3. Sustitúyase el artículo 2 con el siguiente texto:

"Artículo 2.- Ámbito.- Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación obligatoria para todos los miembros del Pleno del CES y para los servidores de la institución."

4. Sustitúyase el artículo 3 con el siguiente texto:

"Artículo 3.- Organización del CES.- Para el cumplimiento de sus atribuciones y deberes, el CES desarrolla su trabajo a través del Pleno del CES, de comisiones permanentes y ocasionales y de las demás unidades administrativas previstas en su Estatuto Orgánico por Procesos."

5. Sustitúyase el Capítulo I por el de Título II con el siguiente texto:

“TÍTULO II PLENO DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR”

6. Sustitúyase el artículo 4 con el siguiente texto:

“Artículo 4.- Pleno del CES.- El Pleno del CES es el máximo órgano de deliberación y resolución del CES y está conformado según lo previsto en el artículo 167 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES).”

7. Suprímase el epígrafe: “CAPÍTULO II DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR”

8. Sustitúyase el artículo 5 con el siguiente texto:

“Artículo 5.- Atribuciones y deberes.- El Pleno del CES, adicionalmente a las atribuciones y deberes contemplados en la LOES y su Reglamento, deberá:

- a) Aprobar y modificar el Estatuto Orgánico por Procesos del CES, sobre la base del proyecto presentado por la o el presidente del CES, de conformidad con la normativa aplicable;
- b) Aprobar el Plan Estratégico del CES presentado por la o el presidente del CES y evaluar su ejecución;
- c) Aprobar los planes operativos anuales, plurianuales y el Plan Anual de Contrataciones del CES, de conformidad con la normativa vigente;
- d) Aprobar las políticas aplicables a los planes estratégicos, objetivos de gestión, estructura organizacional y responsabilidad social;
- e) Autorizar la compra, venta, donaciones y comodatos de bienes inmuebles del CES, de conformidad con la normativa aplicable;
- f) Conocer y aprobar la proforma presupuestaria anual presentada por la o el presidente del CES;
- g) Elegir a la o el presidente del CES, de acuerdo con el artículo 167 de la LOES y el presente Reglamento;
- h) Designar a la o el secretario general del CES de la terna presentada por el presidente del CES;
- i) Designar a los miembros del CES que formarán parte de las comisiones permanentes, ocasionales e interinstitucionales;
- j) Designar a las o los presidentes de las comisiones permanentes, ocasionales e interinstitucionales del CES;
- k) Aprobar y modificar, si fuere el caso, el orden del día de las sesiones ordinarias, propuesto por el presidente del CES;
- l) Aprobar el orden del día de las sesiones extraordinarias del Pleno del CES que se realicen por auto convocatoria;
- m) Otorgar licencia o vacaciones a los consejeros académicos y representantes estudiantiles, a partir de cuatro (4) días;
- n) Establecer mecanismos de coordinación y comunicación permanente con el órgano rector de la política pública de educación superior, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES) y la Asamblea del Sistema de Educación Superior (ASESEC), de acuerdo con la Ley;
- o) Expedir, reformar y/o derogar actos normativos, en ejercicio de sus atribuciones;
- p) Interpretar los actos normativos que expida el Pleno del CES, en caso de duda sobre su sentido y alcance, para lo cual se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros;
- q) Aclarar los actos administrativos expedidos por el Pleno del CES, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo (COA); y,
- r) Las demás establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.”

9. Agréguese el Capítulo I con el siguiente texto:

“CAPITULO I MIEMBROS DEL PLENO DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR”

10. Agréguese el artículo 6 con el siguiente texto:

“Artículo 6.- Miembros del Pleno del CES.- De conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la LOES, el Pleno del CES está integrado por los siguientes miembros:

- a) Representantes del Ejecutivo;
- b) Consejeros académicos; y,
- c) Representantes estudiantiles.

Adicionalmente, en calidad de delegados permanentes participan representantes de la ASESEC y un consejero del CACES.”

11. Sustitúyase el artículo 7 con el siguiente texto:

“Artículo 7.- Atribuciones y responsabilidades de los miembros del Pleno del CES.- Los representantes del ejecutivo y los consejeros académicos del CES tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Asistir a las sesiones del Pleno del CES y de las comisiones que integren, a la hora convocada o presentar la respectiva excusa previo a la sesión;
- b) Presentar proyectos de reglamentos o resoluciones dentro del ámbito de las competencias del CES;
- c) Integrar comisiones permanentes, ocasionales y/o interinstitucionales, conforme lo previsto en el presente Reglamento;
- d) Presidir comisiones ocasionales o interinstitucionales, cuando sean designados por el Pleno del CES;
- e) Cumplir con las delegaciones que el Pleno del CES o su presidente otorguen;
- f) Elaborar informes a solicitud del Pleno del CES o de su presidente; y,
- g) Cumplir con las demás atribuciones que otorgue el Pleno del CES.

Adicionalmente, los consejeros académicos del CES tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Presidir comisiones permanentes y
- b) Dirigir el trabajo de su despacho para el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales.

Por su parte, los representantes estudiantiles deberán asistir a las sesiones del Pleno del CES, a la hora convocada, o presentar oportunamente la excusa respectiva y participar en las mismas con derecho a voz. Así mismo, podrán participar con voz en las sesiones de las comisiones permanentes, ocasionales e interinstitucionales del CES, si su tiempo de dedicación académica lo permite.”

12. Sustitúyase el artículo 8 con el siguiente texto:

“Artículo 8.- Ejercicio de funciones de los miembros del Pleno del CES.- Los consejeros académicos y representantes estudiantiles del CES iniciarán el ejercicio de sus funciones luego de presentar al CES el respectivo documento habilitante expedido por el Consejo Nacional Electoral (CNE) que acredite su calidad.

Los consejeros académicos deberán justificar adicionalmente, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) para el ejercicio de un cargo público.

Los representantes del Ejecutivo en el Pleno del CES deberán cumplir con los requisitos establecidos en la LOES y presentar el documento que acredite su condición o la delegación correspondiente.”

13. Sustitúyase el artículo 9 con el siguiente texto:

“Artículo 9.- Período de funciones de los consejeros académicos y representantes estudiantiles.- El periodo para el cual fueron designados los consejeros académicos y los representantes estudiantiles del CES iniciará a partir de la fecha de la sesión de instalación del Pleno del CES.”

14. Sustitúyase el artículo 10 con el siguiente texto:

“Artículo 10.- Representantes estudiantiles.- Los representantes estudiantiles durarán dos (2) años en sus funciones.

Para conservar su calidad de miembros del Pleno del CES, deberán cumplir con los requisitos señalados en la LOES, su Reglamento y el presente Reglamento y mantener la condición de estudiantes regulares de una institución de educación superior.

Los estudiantes electos mantendrán su calidad de representantes estudiantiles aun en los periodos de vacaciones entre periodos académicos y durante el curso de la unidad de integración curricular o titulación.

En caso de que el estudiante pierda su condición de estudiante regular mientras transcurre el período de sus funciones, será su responsabilidad informar de manera oportuna este hecho al CES. En esta situación, asumirá el cargo el postulante que le siga en puntuación, por el tiempo que reste para la conclusión del periodo, siempre que éste cumpla con los requisitos establecidos en la LOES y su Reglamento, y este Reglamento. Para el efecto, el Pleno del CES solicitará al CNE que se proceda con el reemplazo correspondiente.”

15. Sustitúyase el artículo 11 con el siguiente texto:

“Artículo 11.- Licencias, permisos y vacaciones de los consejeros académicos del CES.- Los consejeros académicos del CES tendrán derecho a las licencias con y sin remuneración, permisos y vacaciones de conformidad con la LOSEP y su Reglamento General.

No se autorizará licencias, permisos o vacaciones de forma simultánea a más de tres (3) consejeros académicos del CES.

Los consejeros académicos deberán remitir a la presidencia del CES, con al menos 24 horas de días hábiles de anticipación salvo en casos de fuerza mayor o caso fortuito, la respectiva solicitud en la que expongan las razones que la motivan, así como la petición de suplencia de las comisiones que presidan.

La o el presidente del CES autorizará la solicitud realizada y designará a la o el miembro del Pleno que ejercerá la suplencia en las comisiones que presida, cuando la licencia, permiso o vacación tenga una duración de hasta tres (3) días.”

16. Sustitúyase el artículo 12 con el siguiente texto:

“Artículo 12.- Ausencia temporal y definitiva.- Se entenderá por ausencia temporal de los consejeros académicos y representantes estudiantiles del CES aquella que, en goce de licencia, permiso o vacación, dure entre cuatro (4) días laborables hasta seis (6) meses. A partir de los seis (6) meses de ausencia, se considerará como ausencia definitiva.”

17. Sustitúyase el artículo 13 con el siguiente texto:

“Artículo 13.- Consejeros académicos suplentes.- Una vez posesionado, la o el presidente del CES requerirá en el término de diez (10) días al CNE, que entregue las credenciales que acrediten la calidad de consejeros académicos suplentes a los siguientes seis (6) postulantes; y, como representantes estudiantiles suplentes a los siguientes tres (3) postulantes estudiantiles.

En ambos casos se considerará a los postulantes mejor puntuados, entre aquellos que no fueron seleccionados como consejeros académicos y representantes estudiantiles titulares del CES.”

18. Sustitúyase el artículo 14 con el siguiente texto:

“Artículo 14.- Suplencia.- En caso de ausencia temporal de más de tres (3) días hasta sesenta (60) días de un consejero académico del CES, el Pleno del CES designará a la o el miembro del Pleno del CES que lo suplirá en las comisiones que presida. En este caso, la licencia, permiso o vacación y la respectiva solicitud de suplencia de las comisiones que presida, deberá ser realizada con al menos una semana de anticipación, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

En caso de ausencia temporal de entre sesenta y un (61) días hasta seis (6) meses, de un consejero académico o de alguno de los representantes estudiantiles del CES, este será suplido por el siguiente postulante mejor puntuado en el concurso de méritos y oposición, por el tiempo que dure la ausencia temporal.”

19. Sustitúyase el artículo 15 con el siguiente texto:

“Artículo 15.- Reemplazo.- En caso de ausencia definitiva de un consejero académico o de alguno de los representantes estudiantiles del CES, en el término máximo de diez (10) días, la o el presidente del CES solicitará al CNE que poseione y principalice al postulante a consejero académico o a representante estudiantil del CES que corresponda, de conformidad a lo previsto en la normativa vigente.”

20. Suprímase el epígrafe: “CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR”

21. Sustitúyase el artículo 16 con el siguiente texto:

“Artículo 16.- Faltas graves de los consejeros académicos y representantes estudiantiles.- Además de las faltas graves establecidas en la LOSEP y en el Reglamento Interno de Administración del Talento Humano del CES, se considerará como falta grave, en el caso de los consejeros académicos y los representantes estudiantiles del CES:

- a) No asistir a cuatro (4) sesiones ordinarias consecutivas del Pleno del CES, sin presentar la excusa correspondiente con sus respectivos respaldos.
- b) No asistir a seis (6) sesiones extraordinarias consecutivas del Pleno del CES, sin presentar la excusa correspondiente con sus respectivos respaldos.
- c) No asistir a cuatro (4) sesiones ordinarias consecutivas de las comisiones permanentes u ocasionales de las cuales forme parte como miembro principal, sin presentar la excusa correspondiente, con sus respectivos respaldos.
- d) No asistir a seis (6) sesiones extraordinarias consecutivas de las comisiones permanentes u ocasionales de las cuales forme parte como miembro principal, sin presentar la excusa correspondiente, con sus respectivos respaldos.

Previo el procedimiento correspondiente previsto en la LOSEP, para los consejeros académicos se aplicaría la destitución del cargo; mientras que para los representantes estudiantiles procedería la remoción observando el debido proceso.”

22. Sustitúyase el artículo 17 con el siguiente texto:

“Artículo 17.- Procedimiento de destitución.- Para la destitución de un consejero académico del CES se procederá de conformidad con la LOSEP y demás normativa expedida por el ente rector del trabajo.”

23. Agréguese el Capítulo II con el siguiente texto:

“CAPÍTULO II PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR”

24. Sustitúyase el artículo 18 con el siguiente texto:

“Artículo 18.- Elección y período.- La o el presidente del CES es la máxima autoridad administrativa institucional del CES, según lo previsto en el artículo 47 del COA. Será elegido de conformidad con el artículo 167 de la LOES, por un período de treinta (30) meses y podrá ser reelegido de manera consecutiva o no.”

25. Sustitúyase el artículo 19 con el siguiente texto:

“Artículo 19.- Atribuciones y responsabilidades de la o el presidente del CES.- La o el presidente del CES, además de las atribuciones establecidas en el artículo 170 de la LOES, deberá:

- a) Proponer el orden del día de las sesiones del Pleno del CES;
- b) Convocar, instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones del Pleno del CES;
- c) Legalizar con su firma las actas de las sesiones del Pleno y las resoluciones que se expidan, de manera conjunta con la o el secretario general del CES;
- d) Dirigir los debates, precisando los asuntos propuestos en el orden del día y declararlos terminados cuando juzgue que se ha debatido suficientemente;
- e) Presentar al Pleno del CES la terna para la designación de la o el secretario general;
- f) Nombrar una o un secretario subrogante por ausencia temporal de la o el secretario general titular;
- g) Nombrar y contratar a los servidores públicos del CES observando el criterio de meritocracia, de conformidad con la LOSEP;
- h) Autorizar las comisiones de servicios al exterior, con o sin remuneración, de todos los servidores y servidoras del CES, incluidas las que éste realice en el ejercicio de su cargo;
- i) Sancionar y remover a los servidores públicos del CES, de conformidad con la LOSEP y su Reglamento General;
- j) Solicitar al CNE la posesión de los consejeros académicos y de los representantes estudiantiles reemplazantes, en los casos previstos en el presente reglamento;
- k) Presentar para aprobación del Pleno del CES, el Estatuto Orgánico por Procesos del CES;
- l) Presentar para aprobación del Pleno del CES, la proforma presupuestaria anual, el plan anual de contrataciones, el plan operativo anual y el plan plurianual de inversiones;
- m) Nombrar a su subrogante, en caso de ausencia temporal, de entre los consejeros académicos;
- n) Delegar a cualquiera de los miembros con derecho a voto, determinadas atribuciones establecidas en la LOES, su Reglamento y este Reglamento, exceptuando aquellas que por su naturaleza son indelegables;
- o) Solicitar al CNE, al menos con cuatro (4) meses de anticipación, la convocatoria al concurso de oposición y méritos para la designación de los nuevos consejeros académicos y representantes estudiantiles que reemplacen a los miembros cuyo período de designación esté próximo a terminar, sin perjuicio de que el CNE pueda convocar de oficio a dicho concurso;
- p) Otorgar licencia de hasta tres (3) días laborables a los consejeros académicos y a los representantes estudiantiles del CES;
- q) Absolver consultas sobre la aplicación de la normativa expedida por el CES;
- r) Emitir fe de erratas de las resoluciones expedidas por el Pleno del CES, en el caso de identificarse errores de forma;
- s) Designar a una o un consejero académico para que actúe como miembro suplente en una sesión de una comisión, en los casos en que la comisión requiera sesionar y no se cuente con el quórum reglamentario;

- t) Designar a una o un consejero académico como presidente suplente de una Comisión, hasta por el término máximo de tres (3) días o cuando el Pleno del CES no pudiera hacerlo y se requiera por necesidad institucional; y,
- u) Las demás atribuciones que, conforme a la Ley, le otorgue el Pleno del CES.”

26. Sustitúyase el artículo 20 con el siguiente texto:

“Artículo 20.- Subrogación de la o el presidente del CES.- En caso de ausencia temporal de más de tres (3) días hasta sesenta (60) días de la o el presidente, este designará a un consejero académico para que lo subrogue, quien ejercerá las atribuciones y responsabilidades de la o el presidente titular por el tiempo de su ausencia.

El Pleno del CES podrá resolver extender el periodo total de subrogación por hasta un máximo de seis (6) meses.”

27. Suprímase los epígrafes CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES y la Sección I Tipos de comisiones, conformación y funcionamiento.

28. Sustitúyase el artículo 21 con el siguiente texto:

“Artículo 21.- Reemplazo de la o el presidente del CES.- En caso de ausencia definitiva de la o el presidente, el Pleno del CES elegirá de entre los consejeros académicos a la o el nuevo presidente, quien ejercerá el cargo hasta el fin del periodo para el cual fue elegido el presidente cesante. Si este periodo fuese superior a un (1) año, será contabilizado como uno de los periodos permitidos en este Reglamento para ejercer dicho cargo.

En caso de requerirse, hasta que se produzca la elección del nuevo presidente, el consejero académico titular con mayor puntaje en el concurso de méritos y oposición asumirá el cargo y convocará a sesión para la elección de la o el presidente titular en un término máximo de quince (15) días, contados a partir de la cesación de funciones de la o el presidente.”

29. Sustitúyase el artículo 22 con el siguiente texto:

“Artículo 22.- Cesación de funciones de la o el presidente del CES.- La o el presidente del CES cesará en funciones en los siguientes casos:

- a) Por terminación del periodo para el cual fue elegido;
- b) Por renuncia voluntaria formalmente presentada y aceptada por el Pleno del CES;
- c) Por incapacidad absoluta o permanente, declarada judicialmente, que impida el ejercicio de su función;
- d) Por remoción; y,
- e) Por muerte.”

30. Sustitúyase el artículo 23 con el siguiente texto:

“Artículo 23.- Procedimiento de remoción de la o el presidente del CES.- La o el presidente del CES podrá ser removido del cargo por el Pleno del CES, con el voto favorable de al menos ocho (8) de sus miembros con derecho a voto, únicamente en caso de incumplimiento debidamente sustentado y probado de sus atribuciones y responsabilidades establecidas en la LOES, su Reglamento y el presente Reglamento Interno.

Para el inicio del procedimiento se requerirá la presentación de un informe motivado, suscrito por al menos un (1) miembro del Pleno con derecho a voto, en el que se expongan de manera clara y documentada los hechos que sustenten el presunto incumplimiento. Dicho informe será remitido al Pleno, el cual, en un término máximo de cinco (5) días, resolverá su admisibilidad y, de ser el caso, conformará una comisión ocasional integrada por tres (3) miembros del Pleno con derecho a voto, excluyendo a la o el proponente y a la o el presidente.

La comisión ocasional deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Para ello, en el término máximo de tres (3) días hábiles desde su conformación, notificará formalmente a la o el presidente del CES sobre el inicio del procedimiento y se concederá un término de cinco (5) días para la presentación de los descargos por escrito y, si lo solicitare, para la comparecencia personal en audiencia ante la comisión.

Recibidos los descargos o transcurrido el término señalado, la comisión ocasional elaborará un informe final con su recomendación, en un término máximo de cinco (5) días hábiles. Este informe será remitido al Pleno del CES, que deberá convocar a sesión en un término máximo de cinco (5) días hábiles para conocer y resolver sobre la remoción o el archivo de la misma. La decisión deberá constar en resolución motivada.

El procedimiento deberá concluir en un término máximo de treinta (30) días contados desde la fecha de admisión del informe inicial.”

31. Agréguese el Capítulo III con el siguiente texto:

“CAPÍTULO III SECRETARIA O SECRETARIO GENERAL DEL CES”.

32. Sustitúyase el artículo 24 con el siguiente texto:

“Artículo 24.- Secretaria o secretario general del CES.- La o el secretario general del CES será un servidor público de libre nombramiento y remoción, que se desempeñará como titular de la secretaría general del CES y será designado por el Pleno del CES por mayoría simple, de una terna presentada por la o el presidente del CES.”

33. Sustitúyase el artículo 25 con el siguiente texto:

“Artículo 25.- Requisitos de la secretaria o secretario general del CES.- Además de los requisitos generales establecidos en la LOSEP, la o el secretario general del CES deberá cumplir con los siguientes:

- a) Poseer un título profesional de tercer nivel de grado en el campo detallado de derecho y un título de posgrado académico relacionado o a fin al cargo, debidamente reconocidos e inscritos por el órgano rector de la política pública de educación superior; y,
- b) Tener experiencia laboral relacionada o a fin al cargo, de al menos cinco (5) años.”

34. Sustitúyase el artículo 26 con el siguiente texto:

“Artículo 26.- Atribuciones y responsabilidades de la secretaria o secretario general del CES.- Son atribuciones y responsabilidades de la o el secretario general del CES, las siguientes:

- a) Redactar y notificar las convocatorias, por disposición de la o el presidente del CES;
- b) Remitir a los miembros del pleno del CES los documentos habilitantes referentes a los temas que se vayan a tratar en la sesión convocada del Pleno del CES;
- c) Coordinar la elaboración de las actas de las sesiones del Pleno del CES;
- d) Asesorar en las sesiones del Pleno del CES, respecto de la correcta aplicación del presente Reglamento;
- e) Suscribir conjuntamente con la o el presidente del CES, las actas de las sesiones del Pleno del CES;
- f) Suscribir conjuntamente con la o el presidente del CES, las resoluciones adoptadas por el Pleno del CES;
- g) Informar al Pleno del CES al inicio de la sesión, sobre las excusas presentadas por los miembros;
- h) Cumplir con las actividades inherentes a su función establecidas en el presente Reglamento, en las sesiones del Pleno del CES,
- i) Coordinar la custodia y seguridad de los documentos que reposan en el archivo central del CES;

- j) Suministrar a la o el presidente del CES y a los demás miembros del Pleno del CES, la información que soliciten, relacionada con las actividades del CES;
- k) Notificar las resoluciones y acuerdos adoptados por el Pleno del CES;
- l) Certificar documentos y proporcionar copias de los mismos o designar un delegado para tal efecto;
- m) Coordinar el registro cronológico y el archivo de las actas, resoluciones y acuerdos expedidos por el Pleno del CES;
- n) Coordinar la publicación de las resoluciones del Pleno del CES en la Gaceta Oficial Electrónica del CES;
- o) Coordinar el almacenamiento de los registros grabados en audio de las sesiones del Pleno del CES;
- p) Designar un delegado para que actúe como secretaria o secretario en cada una de las comisiones permanentes, ocasionales e interinstitucionales del CES; y,
- q) Las demás que le fueren asignadas por el Pleno del CES o por la o el presidente del CES."

35. Agréguese el Capítulo IV con el siguiente texto:

"CAPÍTULO IV SESIONES Y DECISIONES DEL PLENO DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR".

36. Agréguese la Sección primera con el siguiente texto:

"Sección primera Sesiones del Pleno del Consejo de Educación Superior".

37. Sustitúyase el artículo 27 con el siguiente texto:

"Artículo 27.- Sesiones del Pleno del CES.- Las sesiones del Pleno del CES serán públicas y tendrán por objeto el conocimiento, debate y resolución de todos los asuntos establecidos en el orden del día.

El Pleno del CES tendrá tres (3) tipos de sesiones:

- a) De instalación;
- b) Ordinarias y
- c) Extraordinarias.

A las sesiones del Pleno del CES concurrirán obligatoriamente las y los servidores públicos del CES que se requieran para informar sobre el tema que se debate.

Las sesiones del Pleno del CES serán grabadas en audio en su totalidad por la secretaría general del CES.

El presidente del CES podrá convocar a sesiones con el carácter de reservadas, a fin de garantizar los derechos a la integridad personal, intimidad, no discriminación y no revictimización de víctimas en casos de violencia por razones de género u orientación sexual."

38. Sustitúyase el artículo 28 con el siguiente texto:

"Artículo 28.- Sesión de instalación del Pleno del CES.- Una vez que el CNE haya acreditado la condición de miembro del CES a los seis (6) consejeros académicos elegidos por concurso público de merecimientos y oposición, el Pleno del CES se instalará, en un término máximo de ocho (8) días, en sesión convocada y presidida por la máxima autoridad del órgano rector de la política pública de educación superior.

De existir quórum, el Pleno del CES se declarará instalado y, acto seguido, procederá a elegir de entre sus miembros con derecho a voto a la o el presidente, por mayoría absoluta, de conformidad con el artículo 167 de la LOES."

39. Sustitúyase el artículo 29 con el siguiente texto:

“Artículo 29.- Sesiones ordinarias del Pleno del CES.- En las sesiones ordinarias del Pleno del CES se tratarán los asuntos previstos en el orden del día, pudiendo el mismo ser modificado por pedido de cualquiera de los miembros presentes en la sesión, siempre y cuando cuente con el apoyo de otro miembro y el voto favorable de la mayoría de los presentes.

Para incorporar un asunto en el orden del día que, para su tratamiento requiera informes o documentación previa, la documentación deberá ser remitida a los miembros con anterioridad al inicio de la sesión.

De manera excepcional, se podrá incorporar asuntos en el orden del día, sin que se haya remitido previamente la documentación respectiva, siempre que el miembro que solicite su incorporación justifique motivadamente la necesidad e importancia de tratar el referido asunto, y cuente con el apoyo de al menos otros dos (2) miembros, y el voto favorable de la mayoría de los presentes.”

40. Sustitúyase el artículo 30 con el siguiente texto:

“Artículo 30.- Sesiones extraordinarias del Pleno del CES.- En las sesiones extraordinarias del Pleno del CES se tratarán únicamente los asuntos que consten en el orden del día, sin que el mismo pueda ser modificado.”

41. Suprímase el epígrafe: Sección II De los dignatarios de las comisiones.

42. Sustitúyase el artículo 31 con el siguiente texto:

“Artículo 31.- Sesiones extraordinarias por autoconvocatoria del Pleno del CES.- El Pleno del CES, de considerarlo pertinente, podrá auto convocarse con el fin de desarrollar una sesión extraordinaria con la presencia de la o el presidente del CES y de al menos seis (6) de los miembros con derecho a voto.

Así mismo, cuando no se cuente con la presencia de la o el presidente del CES, podrá auto convocarse con la presencia de al menos ocho (8) de los miembros con derecho a voto.

El orden del día será establecido y aprobado en la misma sesión por mayoría absoluta de sus miembros.

En este caso se dejará constancia escrita de este particular en el acta.”

43. Sustitúyase el artículo 32 con el siguiente texto:

“Artículo 32.- Frecuencia de las sesiones del Pleno del CES.- El Pleno del CES sesionará de manera ordinaria al menos una vez a la semana y de manera extraordinaria cuando fuere convocado por su presidente o a solicitud de por lo menos cinco (5) de sus miembros con derecho a voto.

No se podrá convocar a sesión ordinaria, mientras exista otra sesión ordinaria convocada que este pendiente de desarrollo y clausura.

En casos excepcionales, de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados, la o el presidente del CES tendrá la facultad de no convocar a una sesión ordinaria a la semana, de lo cual presentará las justificaciones pertinentes en la siguiente sesión del Pleno del CES.”

44. Sustitúyase el artículo 33 con el siguiente texto:

“Artículo 33.- Lugar y día de las sesiones del Pleno del CES.- Las sesiones se realizarán habitualmente, en la sede del CES ubicada en la capital de la República.

Excepcionalmente, se podrá sesionar en cualquier otro lugar del país, por disposición de la o el presidente del CES.

Para efectos de las sesiones del Pleno del CES, se considerarán hábiles todos los días del año.”

45. Suprímase el epígrafe: CAPÍTULO V DE LA SECRETARIA O EL SECRETARIO GENERAL.

46. Sustitúyase el artículo 34 con el siguiente texto:

“Artículo 34.- Convocatorias a las sesiones del Pleno del CES.- Las convocatorias para el desarrollo de las sesiones del Pleno del CES se realizarán a través de comunicación escrita dirigida a todos sus integrantes, suscrita por la o el presidente del CES y remitida por parte de la secretaría general, adjuntando la documentación e información respecto de los temas a tratarse. Las convocatorias deberán contener al menos lo siguiente:

- a) Tipo y número de sesión;
- b) Modalidad de la sesión: presencial, virtual o híbrida;
- c) La dirección precisa del lugar en el que se celebrará la sesión y/o el link correspondiente;
- d) Fecha y hora de la sesión;
- e) El orden del día a tratarse; y,
- f) Firma de la o el presidente del CES.

Las convocatorias se remitirán con al menos treinta y seis (36) horas de días hábiles de anticipación para las sesiones ordinarias y con al menos doce (12) horas de días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias.

Se podrá utilizar medios tecnológicos como correo electrónico, sistema de gestión documental, sistemas de transferencia de archivos u otros similares para remitir las convocatorias y la información correspondiente.

La o el secretario general, previa autorización de la o el presidente del CES, podrá remitir documentación e información de alcance a los puntos del orden del día contenidos en la convocatoria realizada.

En caso de sesiones extraordinarias realizadas por auto convocatoria, no se requerirá que medie convocatoria alguna.

Será nula cualquier resolución que se adopte en una sesión a la que no hayan sido convocados todos los miembros del Pleno del CES, por cualquiera de las formas señaladas en el presente Reglamento.”

47. Sustitúyase el artículo 35 con el siguiente texto:

“Artículo 35.- Orden del día de las sesiones del Pleno del CES.- El orden del día será propuesto al Pleno del CES por parte de la o el presidente del CES, de acuerdo con las necesidades institucionales.

Instalada la sesión, en caso de existir modificación en el orden del día, se procederá a aprobar el mismo por mayoría simple.

En las sesiones extraordinarias no se podrá modificar el orden del día.”

48. Sustitúyase el artículo 36 con el siguiente texto:

“Artículo 36.- Quórum de instalación de las sesiones del Pleno del CES.- El quórum de instalación para las sesiones ordinarias y extraordinarias, del Pleno del CES, se constituirá con la presencia física o a través de cualquier medio telemático señalado, de al menos seis (6) miembros con derecho a voto, incluido la o el presidente del CES.

Para la instalación de las sesiones del Pleno del CES, deberá considerarse lo siguiente:

- a) La sesión se podrá iniciar hasta treinta (30) minutos después de la hora señalada en la convocatoria, con la constatación de la existencia del quórum.
- b) En el caso de no existir el quórum reglamentario para instalar la sesión, se esperará hasta un máximo de treinta (30) minutos adicionales para instalarla, luego de lo cual, de no existir quórum, se dejará constancia de este particular, registrando a los miembros presentes y a los ausentes.”

49. Suprímase el epígrafe: TÍTULO II DE LAS SESIONES Y DECISIONES DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y EL CAPÍTULO I DE LAS SESIONES

50. Sustitúyase el artículo 37 con el siguiente texto:

“Artículo 37.- Desarrollo de las sesiones del Pleno del CES.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del CES se desarrollarán conforme a lo siguiente:

- a) La o el presidente del CES instalará, dirigirá, suspenderá y clausurará las sesiones del Pleno del CES.
- b) La o el presidente del CES establecerá un tiempo razonable para la duración de las intervenciones.
- c) Una vez tratado el asunto previsto en el orden del día y cuando considere que este ha sido discutido suficientemente, la o el presidente del CES dispondrá a la o el secretario general, que proceda a tomar la votación correspondiente.
- d) La o el presidente del CES podrá autorizar el punto de orden en caso de que lo considere necesario, o a solicitud de cualquiera de los miembros del Pleno del CES.
- e) Una vez instalada la sesión, la o el presidente del CES podrá delegar las atribuciones de la presidencia inherentes al desarrollo de la sesión, de manera temporal o por el tiempo que faltare para la clausura de la sesión, de lo cual se dejará constancia en el acta de la sesión.
- f) Durante el desarrollo de la sesión, en el caso de identificarse que no existe el quórum requerido, ésta se suspenderá hasta por treinta (30) minutos, luego de lo cual, de persistir la falta de quórum, la o el presidente del CES declarará suspendida la sesión y fijará nuevo día y hora para continuar con el desarrollo de la misma.”.

51. Sustitúyase el artículo 38 con el siguiente texto:

“Artículo 38.- Puntos de orden.- En el caso de que un miembro del Pleno del CES hiciere uso de la palabra sin que le sea concedida, se expresare en términos inadecuados o se realizare intervenciones que no guarden relación con el punto del orden del día o el tema del debate, podrá ser llamado al orden por parte de la o el presidente del CES y dar por terminada su intervención.”

52. Sustitúyase el artículo 39 con el siguiente texto:

“Artículo 39.- Contenido de las actas de las sesiones del Pleno del CES.- Las actas de las sesiones del Pleno del CES contendrán:

- a) Lugar, fecha y hora de inicio y término de la sesión;
- b) Nombres de los miembros que asistieron;
- c) Orden del día; y,
- d) Las mociones presentadas, la forma en que se produjo la votación y el sumario de las resoluciones adoptadas, con señalamiento de la votación de cada uno de los miembros, así como de los acuerdos alcanzados.

Las actas se aprobarán al final de cada sesión, se numerarán en orden cronológico y se mantendrán en un archivo a cargo de la secretaría general del CES.”

53. Agréguese la Sección segunda con el siguiente texto:

“Sección segunda Toma de decisiones por parte del Pleno del Consejo de Educación Superior”.

54. Sustitúyase el artículo 40 con el siguiente texto:

“Artículo 40.- Mociones.- Cualquier miembro del Pleno del CES con derecho a voto podrá presentar una moción, la misma que requerirá el apoyo de otro de sus miembros con derecho a voto, para ser sometida a votación.”

55. Sustitúyase el artículo 41 con el siguiente texto:

“Artículo 41.- Forma de presentación de las mociones.- Los miembros del Pleno del CES con derecho a voto podrán presentar mociones de manera verbal o por escrito, según lo estimen conveniente. Dichas mociones serán registradas por la secretaría general del CES para su consideración, de acuerdo con el orden en que sean presentadas.

El miembro que presente una moción podrá retirarla en cualquier momento antes de la votación. Si decide sustituirla por otra, esta última será considerada en el orden numérico correspondiente.”

56. Sustitúyase el artículo 42 con el siguiente texto:

“Artículo 42.- Formas de votación.- El voto de los miembros del Pleno del CES será obligatorio y su pronunciamiento deberá ser: a favor, en contra o abstención.

La votación será tomada por la o el secretario general del CES, considerando lo siguiente:

- a) La votación será nominal y deberá realizarse en orden alfabético.
- b) Los miembros no podrán retirarse de la sesión una vez dispuesta la votación por parte de la o el presidente del CES.
- c) El voto a favor podrá ser razonado, mientras que las abstenciones y votos en contra deberán ser motivados.
- d) La abstención no se computará para el cálculo de mayorías.
- e) Una vez concluida la votación, la o el secretario general del CES proclamará el resultado correspondiente.”

57. Sustitúyase el artículo 43 con el siguiente texto:

“Artículo 43.- Asuntos a tratarse en dos debates.- El Pleno tratará en dos debates y aprobará con mayoría absoluta los siguientes asuntos:

- a) Los reglamentos enumerados en el literal m del artículo 169 de la LOES; y,
- b) Las resoluciones que correspondan a las atribuciones establecidas en los literales b, c, d, e, f, g, h, i en lo que se refiere a la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares; n del artículo 169 de la LOES.

En estos casos, cuando en dos votaciones no se alcanzare la mayoría absoluta para aprobar un asunto, se aprobará con mayoría simple, inclusive en la misma sesión.

El Pleno tratará en un solo debate todos los demás asuntos, sin perjuicio de que, en caso necesario, decida que un tema vuelva a la respectiva comisión para que se reformule o amplíe el informe.”

58. Sustitúyase el artículo 44 con el siguiente texto:

“Artículo 44.- Procedimiento para el tratamiento de instrumentos normativos.- Para el tratamiento de instrumentos normativos se deberá observar lo siguiente:

- a) El Pleno del CES, sus miembros y las comisiones permanentes y ocasionales, tendrán la facultad de proponer la emisión, reforma, o derogatoria de instrumentos normativos.
- b) El Pleno del CES, mediante resolución o acuerdo, según corresponda, designará una comisión para que elabore y presente el proyecto de instrumento normativo requerido. En caso de que un instrumento normativo guarde relación con el ámbito de atribuciones de una comisión existente, no será necesaria una designación.
- c) La comisión designada o competente deberá construir el proyecto correspondiente de manera participativa con los actores del Sistema de Educación Superior y con el apoyo de su equipo técnico y demás unidades administrativas del CES.
- d) Los proyectos de instrumentos normativos deberán ser remitidos al Pleno del CES, con la finalidad de solicitar observaciones y aportes a los miembros del Pleno respecto de la propuesta, previo al debate correspondiente.
- e) Los proyectos de instrumentos normativos deberán ser remitidos para conocimiento y consideración del Pleno del CES, con el respectivo informe técnico de la comisión designada, el informe normativo y los demás que se requieran en cada caso, para cada uno de los debates que corresponda.
- f) En el caso de los proyectos de instrumentos normativos que deban ser tratados en un solo debate, el Pleno conocerá el proyecto que presente la comisión con los informes correspondientes y de ser el caso, procederá con su aprobación o archivo. Por otra parte, en el caso de los proyectos de instrumentos normativos que deban ser tratados en dos debates, en el desarrollo del primer debate, se realizará el análisis del proyecto y se presentará observaciones en la misma sesión o por escrito en el término que fije el Pleno del CES para el efecto.
- g) Las observaciones o aportes efectuados por escrito serán analizados por la comisión designada y de considerarlas pertinentes se incorporarán al proyecto de instrumento, a fin de que sea presentado al Pleno del CES para su discusión en segundo debate.
- h) En la sesión del Pleno para segundo debate, se analizarán preferencialmente aquellas observaciones que hayan sido sistematizadas y remitidas a la comisión designada en el término fijado por el Pleno del CES para el efecto.
- i) El Pleno del CES conocerá el proyecto que presente la comisión y de ser el caso, procederá con su aprobación o el archivo. Solo se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro del instrumento normativo. En caso de no alcanzar la votación necesaria para su aprobación, se procederá al archivo del proyecto de instrumento normativo, sin perjuicio de que el mismo se pueda volver a presentar en una siguiente sesión. Así mismo, el presidente del CES de considerarlo pertinente, o por solicitud de alguno de los miembros, podrá disponer que se suspenda el debate en una sesión determinada, para que la propuesta o los informes técnicos sean devueltos a la Comisión designada a fin de que sean ampliados o modificados, para lo cual se le concederá el término de hasta quince (15) días, pudiendo extenderse a petición debidamente motivada del presidente de la Comisión."

59. Sustitúyase el artículo 45 con el siguiente texto:

"Artículo 45.- Quórum decisorio.- El Pleno del CES adoptará sus decisiones a través de resoluciones y acuerdos, según el siguiente detalle:

- a) Las resoluciones del Pleno del CES se aprobarán por mayoría simple, excepto en los casos en que se requiera mayoría absoluta, según la LOES y el presente Reglamento.

Se entenderá por mayoría simple el voto favorable de más de la mitad de los miembros con derecho a voto presentes en la sesión; y, por mayoría absoluta, el voto favorable de más de la mitad de los miembros con derecho a voto del CES.

- b) Los acuerdos del Pleno del CES serán adoptados por la conformidad de la mayoría simple de sus miembros.

Para el efecto, el secretario general pondrá a consideración del Pleno del CES, el proyecto de acuerdo respectivo y consultará si algún miembro está en desacuerdo con el texto propuesto.

En caso de existir desacuerdo por parte de algún miembro se dejará constancia en el acta respectiva.

Las resoluciones y los acuerdos serán redactados en la misma sesión.

La o el presidente del CES ejercerá el voto de calidad en caso de empate en la votación de las resoluciones del Pleno del CES y en la adopción de acuerdos.”

60. Sustitúyase el artículo 46 con el siguiente texto:

“Artículo 46.- Reconsideración de lo resuelto.- Cualquier miembro del Pleno del CES con derecho a voto podrá solicitar la reconsideración de las resoluciones o acuerdos adoptados, en la misma sesión, para lo cual requerirá el apoyo de al menos uno o más de los miembros con derecho a voto.

La moción de reconsideración se aprobará por mayoría simple. No podrá pedirse la reconsideración de lo que ya fue reconsiderado.

Una vez aprobada la reconsideración, cualquier miembro del Pleno del CES podrá poner a consideración una moción de acuerdo o resolución.

En el acta se deberá dejar constancia de lo actuado.”

61. Sustitúyase el artículo 47 con el siguiente texto:

“Artículo 47.- Rectificación o comprobación de la votación.- Cuando hubiere duda acerca de la exactitud de los resultados proclamados en la votación, cualquier miembro con derecho a voto podrá pedir la comprobación de la votación.

Desde la secretaría general se informará al Pleno del CES los resultados de la votación.

De ser el caso, cualquier miembro del Pleno del CES podrá solicitar la rectificación correspondiente.

El procedimiento se realizará en la misma forma en que se tomó la primera votación, por tanto, sólo podrán votar los miembros que hubieren estado presentes en la primera votación.

La comprobación o rectificación de la votación podrá ser solicitada por una sola vez y siempre que se lo haga inmediatamente después de proclamado el resultado, dentro del mismo punto y en la misma sesión.”

62. Sustitúyase el artículo 48 con el siguiente texto:

“Artículo 48.- Resoluciones del Pleno del CES.- Las resoluciones del Pleno CES según su naturaleza y objeto generan efectos individuales y/o generales y son de cumplimiento obligatorio. Su incumplimiento será sancionado de conformidad con la ley y demás normativa.”

63. Suprímase el epígrafe: CAPÍTULO II DE LAS COMISIONES GENERALES Y AUDIENCIAS PÚBLICAS

64. Sustitúyase el artículo 49 con el siguiente texto:

“Artículo 49.- Notificaciones de las decisiones del Pleno del CES.- Los acuerdos y resoluciones adoptadas por el Pleno del CES deberán ser notificadas por la o el secretario general del CES dentro del término máximo de tres (3) días subsiguientes a la fecha de la aprobación del acta de la sesión en la que fueron adoptadas.”

65. Agréguese el Capítulo V con el siguiente texto:

“CAPÍTULO V COMISIONES”

66. Agréguese la Sección primera con el siguiente texto:

“Sección primera Tipos de comisiones y conformación”.

67. Sustitúyase el artículo 50 con el siguiente texto:

“Artículo 50.- Comisiones.- Las comisiones son órganos técnico-académicos que tienen un rol validador y que emiten recomendaciones al Pleno del CES, a través de informes y acuerdos.

Las comisiones contarán con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como para cumplir con los encargos realizados por el Pleno del CES. En caso de requerirlo, podrán solicitar el apoyo de las unidades técnicas y administrativas del CES en el ámbito de sus atribuciones, mismas que deberán atender sus pedidos en el marco de la normativa vigente.”

68. Suprímase el epígrafe: CAPÍTULO III DE LA TOMA DE DECISIONES.

69. Sustitúyase el artículo 51 con el siguiente texto:

“Artículo 51.- Tipos de comisiones.- Las comisiones serán permanentes, ocasionales o interinstitucionales y se sujetarán a lo dispuesto en el presente Reglamento.

El Pleno del CES o en su defecto el presidente del CES, distribuirán los asuntos que deban pasar a conocimiento de las comisiones del CES y podrán señalar el término en el que deben ser presentados los informes correspondientes.

Los representantes del ejecutivo que integran el Pleno del CES podrán designar delegados específicos para la conformación de las comisiones permanentes y ocasionales del CES.

Para la conformación de las comisiones se procurará una distribución equilibrada de las responsabilidades designadas a las y los consejeros académicos del CES.”

70. Agréguese la Sección segunda con el siguiente texto:

“Sección segunda Comisiones permanentes del CES”.

71. Sustitúyase el artículo 52 con el siguiente texto:

“Artículo 52.- Comisiones permanentes.- Las comisiones permanentes estarán conformadas por tres (3) integrantes principales y un (1) alterno, que serán designados de entre los miembros del Pleno del CES con derecho a voto.

Los miembros de las comisiones permanentes durarán en sus funciones treinta (30) meses.

Se conformarán las comisiones permanentes establecidas en el Estatuto Orgánico por Procesos del CES”.

72. Sustitúyase el artículo 53 con el siguiente texto:

“Artículo 53.- Comisión de los Institutos y Conservatorios Superiores.- Esta comisión, tendrá las siguientes funciones relacionadas con los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores:

a) Proponer al Pleno, políticas, planes y programas relacionados con el fortalecimiento de los mencionados institutos;

- b) Elaborar y presentar al Pleno los proyectos de normativa e informes sobre propuestas de creación, reconversión, suspensión o clausura de institutos y conservatorios superiores, sedes, extensiones, unidades académicas o similares;
- c) Elaborar y presentar al Pleno, informes sobre solicitudes de aprobación de los estatutos y sus reformas;
- d) Elaborar y presentar al Pleno, informes sobre solicitudes de aprobación de nuevas carreras de nivel técnico o tecnológico superior (excepto las del campo de la salud);
- e) Elaborar y presentar al Pleno, informes sobre asuntos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior;
- f) Coordinar con la SENESCYT todo lo inherente a la estructura y funcionamiento de los institutos y conservatorios superiores de conformidad con las atribuciones y competencias establecidas en la normativa vigente;
- g) Proponer al Pleno políticas, planes y programas orientados al fortalecimiento de la investigación e innovación, desarrollo tecnológico y artístico, de las carreras de nivel técnico o tecnológico superior (excepto las del campo de la salud); y
- h) Las demás que le asigne el Pleno o la Presidenta o el Presidente del CES.”

73. Sustitúyase el artículo 54 con el siguiente texto:

“Artículo 54.- Comisión de Universidades y Escuelas Politécnicas.- Esta comisión tendrá las siguientes funciones relacionadas con las universidades y escuelas politécnicas:

- a) Proponer al Pleno políticas, planes y programas relacionados con el fortalecimiento de las universidades y escuelas politécnicas;
- b) Elaborar y presentar al Pleno los proyectos de normativa e informes sobre propuestas de creación, suspensión o clausura de universidades y escuelas politécnicas y de sus extensiones y centros de apoyo;
- c) Elaborar y presentar al Pleno informes sobre solicitudes de aprobación de los estatutos de universidades y escuelas politécnicas y sus reformas;
- d) Elaborar y presentar al Pleno los informes sobre solicitudes de aprobación de nuevas carreras de tercer nivel, de grado (excepto las del campo de la salud);
- e) Proponer al Pleno la normativa sobre el régimen académico, títulos de tercer nivel, de grado y sobre las modalidades de estudios: presencial, semipresencial, a distancia, en línea y otras;
- f) Proponer al Pleno políticas, planes y programas orientados al fortalecimiento de la investigación en las carreras de grado (excepto las del campo de la salud);
- g) Elaborar informes relativos a la creación, suspensión o clausura de las Facultades o Unidades Académicas de similar jerarquía, propuestas por las universidades y escuelas politécnicas;
- h) Elaborar y presentar al Pleno informes sobre los asuntos relacionados con el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior; e,
- i) Las demás que, conforme a la Ley, le asigne el Pleno o la Presidenta o el Presidente del CES.”

74. Sustitúyase el artículo 55 con el siguiente texto:

“Artículo 55.- Comisión de Postgrados.- Esta comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer al Pleno políticas, planes y programas relacionados con el fortalecimiento de los programas de especialización y maestrías profesionales (excepto las del campo de la salud);
- b) Proponer al Pleno políticas, planes y programas que coadyuven al fortalecimiento de la investigación asociada a los programas de especialización y maestrías profesionales (excepto las del campo de la salud);
- c) Elaborar y proponer al Pleno insumos para la normativa sobre el régimen y títulos de especializaciones y maestrías profesionales, así como las modalidades de estudios;
- d) Elaborar y presentar al Pleno informes sobre los proyectos relacionados con programas académicos de especialidades y maestrías profesionales, presentados por las universidades y escuelas politécnicas (excepto las del campo de la salud);
- e) Elaborar y proponer al Pleno informes sobre todos los asuntos relacionados con las especializaciones y las maestrías profesionales de las universidades y escuelas politécnicas (excepto las del campo de la salud); y,

f) Las demás que le asigne el Pleno o la Presidenta o Presidente del CES.”

75. Sustitúyase el artículo 56 con el siguiente texto:

“Artículo 56.- Comisión de Doctorados.- Esta comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer al Pleno políticas, planes y programas relacionados con el Fortalecimiento de los programas de maestría de investigación, doctorado y posdoctorado;
- b) Proponer al Pleno políticas, planes y programas que coadyuven al Fortalecimiento de la investigación asociada a los programas de maestría de investigación, doctorales y de los posdoctorados;
- c) Elaborar y proponer al Pleno la normativa sobre el régimen, titulación y modalidades de estudios de los programas de maestría de investigación y doctorados;
- d) Elaborar y presentar al Pleno informes sobre los proyectos relacionados con programas académicos de maestría de investigación, doctorado y posdoctorado presentados por las universidades y escuelas politécnicas (excepto las del campo de la salud);
- e) Elaborar informes relativos a la creación de las Unidades Especializadas de Investigación propuestas por las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Elaborar y proponer al Pleno informes sobre todos los asuntos relacionados con los programas de maestría de investigación, doctorados y los posdoctorados de las universidades y escuelas politécnicas; y,
- g) Las demás que le asigne el Pleno o la Presidenta o Presidente del CES.”

76. Sustitúyase el artículo 57 con el siguiente texto:

“Artículo 57.- Comisión de Salud.- Esta comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Proponer al Pleno políticas, planes y programas relacionados con el fortalecimiento de las carreras y programas del campo de la salud;
- b) Proponer al Pleno políticas, planes y programas que coadyuven al fortalecimiento de la investigación asociada a las carreras y programas del campo de la salud;
- c) Elaborar y proponer al Pleno toda la normativa del campo de la salud;
- d) Elaborar y presentar al Pleno informes sobre los proyectos relacionados con carreras y programas académicos del campo de la salud presentados para aprobación por parte de las instituciones de educación superior;
- e) Coordinar el funcionamiento de la Comisión Interinstitucional de Salud creada mediante Resolución 015-002-2011, de 07 de diciembre de 2011.
- f) Elaborar y proponer al Pleno informes sobre todos los asuntos relacionados con el campo de la salud; y
- g) Las demás que le asigne el Pleno o la Presidenta o Presidente del CES.”

77. Agréguese la Sección tercera con el siguiente texto:

“Sección tercera Comisiones ocasionales del CES”

78. Sustitúyase el artículo 58 con el siguiente texto:

“Artículo 58.- Comisiones ocasionales.- El Pleno del CES podrá crear comisiones ocasionales por solicitud de cualquiera de sus miembros.

Las comisiones ocasionales estarán conformadas por tres (3) integrantes principales y un (1) alterno, que serán designados de entre los miembros del Pleno del CES con derecho a voto.

Cumplida la función para la cual fueron creadas o en caso de que el Pleno del CES lo considera, la comisión deberá presentar un informe de cumplimiento de el o los encargos realizados por el Pleno del CES y transferir los archivos generados por la comisión al archivo central del CES, para su cierre. El referido informe deberá ser remitido para conocimiento y consideración del Pleno del CES, con base en el cual se podrá adoptar la resolución de cierre de la comisión.”

79. Sustitúyase el artículo 59 con el siguiente texto:

“Artículo 59.- Comisiones interinstitucionales.- El Pleno del CES podrá conformar comisiones interinstitucionales integradas por al menos tres (3) miembros, incluyendo obligatoriamente a miembros del Pleno del CES con derecho a voto y, de manera complementaria, a representantes de otras instituciones del Estado, del sector productivo o del sector estudiantil.

Estas comisiones tendrán carácter exclusivamente asesor y su finalidad será proporcionar insumos técnicos a las comisiones permanentes u ocasionales del CES sobre temas específicos, mediante la elaboración de informes y la emisión de recomendaciones fundamentadas.

Las comisiones interinstitucionales serán presididas por un miembro del Pleno del CES con derecho a voto, quien tendrá voto de calidad en caso de empate. Sus miembros actuarán con derecho a voz y voto. Las recomendaciones de las comisiones interinstitucionales se adoptarán por mayoría de sus miembros.

El ejercicio de las atribuciones de estas comisiones se coordinará con las comisiones permanentes u ocasionales competentes, conforme a los fines y objetivos que se les asignen.

Para efectos de sus sesiones, funcionamiento y demás asuntos no previstos en el presente artículo, se deberá aplicar la normativa referente a las comisiones ocasionales y permanentes del CES, en lo que fuere aplicable. El quórum de instalación y decisorio será de al menos la mitad más uno de sus miembros.”

80. Agréguese la Sección cuarta con el siguiente texto:

“Sección cuarta Presidenta o Presidente de Comisión”.

81. Sustitúyase el artículo 60 con el siguiente texto:

“Artículo 60.- Presidenta o presidente de la comisión.- La o el Presidente de cada comisión será designado por el Pleno del CES.

En el caso de las comisiones permanentes, la o el presidente durará en sus funciones treinta (30) meses y podrá ser reelegido de manera consecutiva o no.”

82. Suprímase el epígrafe: TÍTULO III DEL PAGO DE REMUNERACIONES

83. Sustitúyase el artículo 61 con el siguiente texto:

“Artículo 61.- Ausencia de la o el presidente de la comisión.- En ausencia temporal del presidente titular de la comisión, este podrá solicitar la suplencia de sus funciones, por parte de la o el consejero académico designado por la o el presidente del CES o por el Pleno, según lo previsto en el presente Reglamento.

En las comisiones permanentes, la suplencia deberá realizarse por parte de una o un consejero académico que sea miembro de la misma comisión. En el caso de las comisiones ocasionales e interinstitucionales, podrá suplir un miembro del Pleno del CES con derecho a voto, que pertenezca a la misma comisión.

Si la presidencia de una comisión quedare vacante por ausencia definitiva del titular, el Pleno del CES designará, conforme a este Reglamento, a la o el nuevo presidente de la comisión.”

84. Agréguese el artículo 62 con el siguiente texto:

“Artículo 62.- Atribuciones y responsabilidades de la o el presidente de la comisión.- La o el presidente de la comisión deberá dirigir el trabajo de la misma y coordinar las acciones

correspondientes con las demás comisiones y unidades administrativas del CES, para el efectivo cumplimiento de los objetivos de la comisión.

La o el presidente de la comisión analizará las comunicaciones y temas que ingresen a la comisión, y despachará aquellos que sean de mero trámite y que no ameriten ser tratados en sesión de la comisión.

Para los asuntos que deban ser tratados en sesión de la comisión, la o el presidente presentará los documentos de soporte disponibles y, de ser el caso, recabará previamente los informes que se requieran de las instituciones que correspondan, así como de las instancias del CES."

85. Agréguese la Sección quinta con el siguiente texto:

"Sección quinta Secretario de comisión".

86. Agréguese el artículo 63 con el siguiente texto:

"Artículo 63.- Secretaria o secretario de las comisiones.- Cada comisión del CES contará con una secretaria o un secretario que deberá ser una o un servidor del CES de profesión abogado, delegado para el efecto por la o el secretario general del CES.

Las o los secretarios de las comisiones tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) Colaborar con la o el presidente de la comisión para la elaboración del orden del día de las sesiones de la respectiva comisión;
- b) Remitir las convocatorias suscritas por la o el presidente de la comisión, adjuntando la documentación e información de soporte que sea necesaria;
- c) Preparar los documentos e insumos necesarios para tratar los asuntos previstos en el orden del día de las sesiones de la comisión;
- d) Elaborar las actas de las sesiones para aprobación de la comisión;
- e) Suscribir conjuntamente con la o el presidente de la comisión, las actas aprobadas por la comisión;
- f) Remitir los informes, acuerdos, proyectos de resolución y demás documentos de la comisión, para que sean incorporados en el orden del día de las sesiones del Pleno del CES, en caso de ser necesario;
- g) Cumplir con los lineamientos, disposiciones e instrumentos técnicos determinados por la secretaría general del CES, respecto del desempeño de sus atribuciones y responsabilidades;
- h) Coordinar con las demás unidades administrativas del CES, lo relativo al desempeño de sus atribuciones y responsabilidades;
- i) Registrar en el acta de cada sesión, la presencia de los miembros, así como los aspectos más relevantes del desarrollo de la misma;
- j) Notificar los acuerdos adoptados por la Comisión en el término máximo de tres (3) días.
- k) Poner en conocimiento de la o el presidente de la comisión las comunicaciones recibidas, de acuerdo con el orden de ingreso o la urgencia con que requieran ser conocidas por la comisión;
- l) Llevar un registro y realizar seguimiento de los acuerdos adoptados por la comisión;
- m) Mantener, conservar y custodiar el archivo de la comisión; y,
- n) Las demás actividades inherentes a la gestión de las sesiones de la comisión que le asigne la o el presidente de la comisión".

87. Agréguese la Sección sexta con el siguiente texto:

"Sección sexta Sesiones de las comisiones del CES".

88. Agréguese el artículo 64 con el siguiente texto:

"Artículo 64.- Sesiones de las comisiones.- Las sesiones de las comisiones tendrán por objeto el conocimiento, análisis, y debate de todos los asuntos establecidos en el orden día.

Las comisiones tendrán tres (3) tipos de sesiones:

- a) De instalación;
- b) Ordinarias; y
- c) Extraordinarias.

En las sesiones de las comisiones, se podrá contar con la participación de los titulares o delegados de las unidades administrativas del CES, previa invitación realizada con la debida anticipación, para intervenir en los puntos específicos que correspondan, según el ámbito de sus atribuciones. Así mismo, se podrá invitar a quienes se considere necesario para el tratamiento de los asuntos de la sesión.

Las sesiones de las comisiones serán grabadas en audio en su totalidad por la o el secretario de cada comisión."

89. Agréguese el artículo 65 con el siguiente texto:

"Artículo 65.- Sesión de instalación de las comisiones.- En la sesión de instalación, de existir el quórum correspondiente, se declarará instalada la comisión. En el caso de las comisiones permanentes, en esta misma sesión, sus miembros acordarán el día y hora para la ejecución de las sesiones ordinarias."

90. Agréguese el artículo 66 con el siguiente texto:

"Artículo 66.- Sesiones ordinarias de las comisiones.- En las sesiones ordinarias de las comisiones se tratarán los asuntos previstos en el orden del día, pudiendo el mismo ser modificado por pedido de cualquiera de los miembros presentes en la sesión, siempre y cuando cuente con el apoyo de otro miembro, y el voto favorable de dos (2) miembros.

Para incorporar un asunto en el orden del día que, para su tratamiento requiera informes o documentación previa, la documentación deberá ser remitida a los miembros con anterioridad al inicio de la sesión.

De manera excepcional, se podrá incorporar asuntos en el orden del día, sin que se haya remitido previamente la documentación respectiva, siempre que el miembro que solicite su incorporación justifique motivadamente la necesidad e importancia de tratar el referido asunto, y cuente con el apoyo de al menos otro miembro, y el voto favorable de dos (2) miembros."

91. Agréguese el artículo 67 con el siguiente texto:

"Artículo 67.- Sesiones extraordinarias de las comisiones.- En las sesiones extraordinarias de las comisiones se tratarán únicamente los asuntos que consten en el orden del día, sin que el mismo pueda ser modificado."

92. Agréguese el artículo 68 con el siguiente texto:

"Artículo 68.- Sesiones extraordinarias por autoconvocatoria de las comisiones.- Cada comisión, de considerarlo pertinente, podrá auto convocarse con el fin de desarrollar una sesión extraordinaria con la presencia de la o el presidente de la comisión y de dos (2) de los miembros con derecho a voto.

El orden del día será establecido y aprobado en la misma sesión con dos (2) votos favorables de sus miembros.

En este caso se dejará constancia escrita de este particular en el acta."

93. Agréguese el artículo 69 con el siguiente texto:

“Artículo 69.- Frecuencia de las sesiones de las comisiones.- Las comisiones permanentes y ocasionales sesionarán de manera ordinaria cuando sean convocadas por la o el presidente de la comisión, en virtud de existir algún asunto para su tratamiento, de conformidad a lo previsto en el presente Reglamento.

También podrán sesionar de manera extraordinaria, cuando sean convocadas por la o el presidente de la comisión, en virtud de existir algún asunto para su tratamiento, de conformidad a lo previsto en el presente Reglamento o por solicitud de dos (2) de sus miembros.”

94. Agréguese el artículo 70 con el siguiente texto:

“Artículo 70.- Lugar y día de las sesiones de las comisiones.- Las sesiones se realizarán habitualmente, en la sede del CES ubicada en la capital de la República.

Las comisiones permanentes deberán establecer por acuerdo, el día y hora en el que desarrollarán habitualmente sus sesiones ordinarias.

Para efectos de las sesiones de las comisiones, se considerarán hábiles todos los días del año.”

95. Agréguese el artículo 71 con el siguiente texto:

“Artículo 71.- Convocatoria a las sesiones de las comisiones.- Las convocatorias para el desarrollo de las sesiones de las comisiones se realizarán a través de comunicación escrita dirigida a todos sus miembros, suscrita por la o el presidente de cada comisión, y remitida por parte de la secretaría de la comisión, adjuntando la documentación e información respecto de los temas a tratarse. Las convocatorias deberán contener al menos lo siguiente:

- a) Tipo y número de sesión;
- b) Modalidad de la sesión: presencial, virtual o híbrida;
- c) La dirección precisa del lugar en el que se celebrará la sesión y/o el link correspondiente;
- d) Fecha y hora de la sesión;
- e) El orden del día a tratarse; y,
- f) Firma de la o el presidente de la comisión.

Las convocatorias se remitirán con al menos treinta y seis (36) horas de días hábiles de anticipación para las sesiones ordinarias; y, con al menos doce (12) horas de días hábiles de anticipación para las sesiones extraordinarias.

Se podrá utilizar medios tecnológicos como correo electrónico, sistema de gestión documental, sistemas de transferencia de archivos u otros similares para remitir las convocatorias y la información correspondiente.

La o el secretario de la comisión, previa autorización de la o el presidente de la comisión, podrá remitir documentación e información de alcance a los puntos del orden del día contenidos en la convocatoria realizada.

En caso de sesiones extraordinarias realizadas por auto convocatoria, no se requerirá que medie convocatoria alguna.”

96. Agréguese el artículo 72 con el siguiente texto:

“Artículo 72.- Orden del día de las sesiones de las comisiones.- El orden del día será propuesto a las comisiones por parte de la o el presidente de cada comisión, de acuerdo con las necesidades institucionales.

Instalada la sesión, en caso de existir modificación en el orden del día, se procederá a aprobar el mismo con dos (2) votos favorables.

En las sesiones extraordinarias no se podrá modificar el orden del día.”

97. Agréguese el artículo 73 con el siguiente texto:

“Artículo 73.- Quórum de instalación de las sesiones de las comisiones.- El quórum de instalación para las sesiones ordinarias y extraordinarias de las comisiones, se constituirá con la presencia física o a través de cualquier medio telemático señalado, de al menos dos (2) miembros, incluido la o el presidente de la comisión.

En el caso de las sesiones extraordinarias realizadas por auto convocatoria, el quorum de instalación será de tres (3) miembros, incluido el presidente de la comisión, mientras que el quorum de desarrollo será de dos (2) miembros, incluido el presidente.

Para la instalación de las sesiones de las comisiones deberá considerarse lo siguiente:

- a) La sesión se podrá iniciar hasta treinta (30) minutos después de la hora señalada en la convocatoria, con la constatación de la existencia del quórum.
- b) En el caso de no existir el quórum reglamentario para instalar la sesión, se esperará hasta un máximo de treinta (30) minutos adicionales para instalarla, luego de lo cual, de no existir quórum, se dejará constancia de este particular, registrando a los miembros presentes y a los ausentes.”

98. Agréguese el artículo 74 con el siguiente texto:

“Artículo 74.- Desarrollo de las sesiones de las comisiones.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias de las comisiones, se desarrollarán, conforme a lo siguiente:

- a) La o el presidente de la comisión instalará, dirigirá, suspenderá y clausurará las sesiones.
- b) La o el presidente de la comisión establecerá un tiempo razonable para la duración de las intervenciones.
- c) Una vez tratado el asunto previsto en el orden del día y cuando considere que este ha sido discutido suficientemente, la o el presidente de la comisión dispondrá a la o el secretario, que proceda a tomar la votación correspondiente.
- d) La o el presidente de la comisión podrá autorizar el punto de orden en caso de que lo considere necesario, o a solicitud de cualquiera de los miembros de la comisión.
- e) Una vez instalada la sesión, la o el presidente de la comisión podrá delegar la presidencia de manera temporal o por el tiempo que faltare para la clausura de la sesión, de lo cual se dejará constancia en el acta de la sesión.
- f) Durante el desarrollo de la sesión, en el caso de identificarse que no existe el quórum requerido, ésta se suspenderá hasta por treinta (30) minutos, luego de lo cual, de persistir la falta de quórum, la o el presidente de la comisión declarará suspendida la sesión y fijará nuevo día y hora para continuar con el desarrollo de la misma.”

99. Agréguese el artículo 75 con el siguiente texto:

“Artículo 75.- Puntos de orden.- En el caso de que un miembro de la comisión hiciere uso de la palabra sin que le sea concedida, se expresare en términos inadecuados o realizare intervenciones que no guarden relación con el punto del orden del día o el tema del debate, podrá ser llamado al orden por parte de la o el presidente de la comisión y dar por terminada su intervención.”

100. Agréguese el artículo 76 con el siguiente texto:

“Artículo 76.- Contenido de las actas de las sesiones de las comisiones.- Las actas de las sesiones de las comisiones contendrán:

- a) Lugar, fecha y hora de inicio y término de la sesión;
- b) Nombres de los miembros que asistieron;

- c) Orden del día; y,
- d) Las mociones presentadas, la forma en que se produjo la votación y el sumario de las resoluciones adoptadas, con señalamiento de la votación de cada uno de los miembros, así como de los acuerdos alcanzados.

Las actas se aprobarán al final de cada sesión, se numerarán en orden cronológico y se mantendrán en un archivo a cargo del secretario de la comisión.”

101. Agréguese la Sección séptima con el siguiente texto:

“Sección séptima Toma de decisiones por parte de las comisiones del Consejo de Educación Superior”.

102. Agréguese el artículo 77 con el siguiente texto:

“Artículo 77.- Mociones.- Cualquier miembro de la comisión con derecho a voto, podrá presentar una moción, la misma que requerirá el apoyo de otro de sus miembros con derecho a voto, para ser sometida a votación.”

103. Agréguese el artículo 78 con el siguiente texto:

“Artículo 78.- Forma de presentación de las mociones.- Los miembros de las comisiones con derecho a voto podrán presentar mociones de manera verbal, o por escrito si así lo estimaren, mismas que serán registradas por la o el secretario de la comisión para que sean consideradas, de acuerdo al orden de presentación.

El miembro que presente una moción podrá retirarla antes de llegar a la votación, pero, si en su lugar la sustituyere por otra, ésta se considerará en el orden numérico subsiguiente que le corresponda.”

104. Agréguese el artículo 79 con el siguiente texto:

“Artículo 79.- Formas de votación.- El voto de los miembros de las comisiones será obligatorio y su pronunciamiento deberá ser: a favor, en contra o abstención.

La votación será tomada por la o el secretario de la comisión, considerando lo siguiente:

- a) La votación será nominal y deberá realizarse en orden alfabético.
- b) Los miembros no podrán retirarse de la sesión una vez dispuesta la votación por parte del presidente de la comisión.
- c) El voto a favor podrá ser razonado, mientras que las abstenciones y votos en contra deberán ser motivados.
- d) La abstención no se computará para el cálculo de mayorías.
- e) Una vez concluida la votación, la o el secretario de la comisión proclamará el resultado correspondiente.”

105. Agréguese el artículo 80 con el siguiente texto:

“Artículo 80.- Quórum decisorio.- Las comisiones adoptarán sus decisiones a través de acuerdos.

Los acuerdos de las comisiones se adoptarán con al menos dos (2) votos favorables de sus miembros.

En caso de empate, el presidente de la comisión tendrá voto de calidad.”

106. Agréguese el artículo 81 con el siguiente texto:

“Artículo 81.- Reconsideración de lo resuelto.- Cualquier miembro de la comisión con derecho a voto podrá solicitar la reconsideración de los acuerdos adoptados, en la misma sesión.

La moción de reconsideración se aprobará por mayoría simple. No podrá pedirse la reconsideración de lo que ya fue reconsiderado.

Una vez aprobada la reconsideración, cualquier miembro de la comisión podrá poner a consideración una moción de acuerdo.

En el acta se deberá dejar constancia de lo actuado.”

107. Agréguese el artículo 82 con el siguiente texto:

“Artículo 82.- Rectificación o comprobación de la votación.- Cuando hubiere duda acerca de la exactitud de los resultados proclamados en la votación, cualquier miembro con derecho a voto podrá pedir la comprobación de la votación.

Desde la secretaría de la comisión se informará los resultados de la votación. De ser el caso, cualquier miembro de la comisión podrá solicitar la rectificación correspondiente.

El procedimiento se realizará en la misma forma en que se tomó la primera votación, por tanto, sólo podrán votar los miembros que hubieren estado presentes en la primera votación.

La comprobación o rectificación de la votación podrá ser solicitada por una sola vez y siempre que se lo haga, inmediatamente después de proclamado el resultado, dentro del mismo punto y en la misma sesión.”

108. Agréguese el artículo 83 con el siguiente texto:

“Artículo 83.- Informes de las comisiones.- Los informes de las comisiones se emitirán por escrito y deberán contener el análisis del asunto tratado, las conclusiones o recomendaciones respectivas, y la firma de la o el presidente y de la o el secretario de comisión.

En caso de que existieren discrepancias entre los miembros respecto del informe presentado, se podrá emitir un informe de minoría.”

109. Agréguese el artículo 84 con el siguiente texto:

“Artículo 84.- Notificaciones de los acuerdos de las comisiones.- Los acuerdos adoptados por las comisiones deberán ser notificados por la o el presidente de la comisión dentro del término de tres (3) días subsiguientes a la fecha de la aprobación del acta de la sesión en la que fueron adoptados.”

110. Agréguese el Capítulo VI con el siguiente texto:

“CAPÍTULO VI COMISIONES GENERALES Y AUDIENCIAS PÚBLICAS”.

111. Agréguese el artículo 85 con el siguiente texto:

“Artículo 85.- Comisiones Generales.- Cualquier persona natural o jurídica legalmente representada podrá ser recibida y escuchada en Comisión General durante una sesión ordinaria o extraordinaria del Pleno o ante una de las comisiones del CES.

Para el efecto, se deberá presentar una solicitud por escrito a la o el presidente del CES, si requiere una comisión general ante el Pleno del CES; o a la o el presidente de la comisión en la cual desea ser recibido en comisión general, con una anticipación de dos (2) días término. En la solicitud se deberá indicar el motivo o asunto a tratar, el cual deberá enmarcarse dentro de los deberes y atribuciones del CES.

La o el presidente del CES decidirá la pertinencia de aceptar o no la solicitud de Comisión General. En caso de aceptarse la Comisión General, la o el presidente del CES determinará si la misma se desarrollará ante el Pleno del CES o podrá remitir a una comisión para que reciba en comisión general a él o los interesados.

La Comisión General versará exclusivamente sobre el asunto materia de la solicitud.

Durante estas comisiones, harán uso de la palabra únicamente el o los representantes de las organizaciones o personas que autorice la o el presidente del CES o la o el presidente de la Comisión, según el caso, por el tiempo que éste señale y podrán entregar documentos relacionados con el o los problemas que se plantearen.

Por ningún concepto se tomarán resoluciones cuando el Pleno del CES o las comisiones se encuentren instalados en Comisión General. Terminada la Comisión General se podrán analizar los temas o asuntos planteados y adoptar las resoluciones o acuerdos pertinentes.”

112. Agréguese el artículo 86 con el siguiente texto:

“Artículo 86.- Audiencia Pública.- En caso de existir solicitudes de audiencia pública, se observarán las normas de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social.”

113. Agréguese el artículo 87 con el siguiente texto:

“Artículo 87.- Informes del órgano rector de la política pública de educación superior.- El Pleno del CES o su presidente podrán requerir al órgano rector de la política pública de educación superior informes de carácter técnico, académico, jurídico y administrativo-financiero para sustentar sus resoluciones.

Cuando el Pleno o las comisiones conozcan un informe preparado por el órgano rector de la política pública de educación superior, dicho órgano designará un servidor para que presente el informe.”

114. Sustitúyase la Disposición General Primera con el siguiente texto:

“PRIMERA.- Todas las resoluciones expedidas por el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) se publicarán en la Gaceta Oficial electrónica del CES, para conocimiento de los actores del Sistema de Educación Superior y de la ciudadanía en general.”

115. Suprímase la Disposición General Segunda.

116. Suprímase la Disposición General Tercera.

117. Sustitúyase la Disposición General Cuarta con el siguiente texto:

“CUARTA.- En el desempeño de sus atribuciones y responsabilidades, los miembros del Pleno del CES y los servidores del CES observarán el Código de Ética.”

118. Suprímase la Disposición General Quinta.

119. Suprímase la Disposición General Sexta.

120. Suprímase la Disposición General Séptima.

121. Suprímase la Disposición General Octava.

122. Suprímase la Disposición General Novena.

123. Sustitúyase la Disposición General Décima con el siguiente texto:

“DÉCIMA.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, que exigen un mínimo de votos de los miembros del CES para hacerlas efectivas, no podrán ser reformadas ni derogadas por una cantidad de votos inferior a las establecidas en cada caso.

El presente Reglamento podrá ser reformado con la mayoría absoluta de los miembros con derecho a voto del CES.

El presente Reglamento podrá ser derogado totalmente con la votación favorable de todos los miembros con derecho a voto del CES.”

124. Suprímase la Disposición General Décima Primera.

125. Agréguese la Disposición General Décima Segunda con el siguiente texto:

“DÉCIMA SEGUNDA.- Las comisiones permanentes y ocasionales del CES, en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades, podrán autorizar la ampliación y suspensión del cómputo de plazos y términos previstos en el procedimiento, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo, COA, y demás normativa aplicable.”

126. Suprímase la Disposición Transitoria Primera.

127. Suprímase la Disposición Transitoria Segunda.

128. Suprímase la Disposición Transitoria Tercera.

129. Suprímase la Disposición Transitoria Cuarta.

130. Agréguese la Disposición Transitoria Quinta con el siguiente texto:

“QUINTA.- Los proyectos de instrumentos normativos que a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento se encuentren en trámite para su aprobación seguirán el procedimiento establecido en el Reglamento Interno expedido mediante de RESOLUCIÓN No.006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, reformado por última ocasión a través de Resolución RPC-SO-44-No.811-2019, de 18 de diciembre de 2019.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar a la Coordinación de Normativa del Consejo de Educación Superior la codificación del Reglamento Interno y la enumeración de los artículos que no han sido objeto de reforma de acuerdo a los nuevos títulos y capítulos de la presente reforma.

SEGUNDA.- Notificar la presente Resolución a las instituciones de educación superior.

TERCERA.- Notificar la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CUARTA.- Notificar la presente Resolución al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

QUINTA.- Notificar la presente Resolución a la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución será publicada en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los quince (15) días del mes de julio de 2025, en la Quinta Sesión Extraordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Firmado electrónicamente por:
**ERIK PABLO BELTRAN
AYALA**

Validar únicamente con FirmaSC

Dr. Pablo Beltrán Ayala
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Firmado electrónicamente por:
**MARCEL ANDRES
JARAMILLO PAREDES**

Validar únicamente con FirmaSC

Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RPC-SO-28-No.420-2025**EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Considerando:**

- Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;
- Que, el artículo 353 de la Carta Fundamental, dispone: “El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva (...)”;
- Que, el artículo 130 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), manifiesta: “El Consejo de Educación Superior unificará y armonizará las nomenclaturas de los títulos que expidan las instituciones de educación superior en base a un Reglamento aprobado por el Consejo de Educación Superior”;
- Que, el artículo 166 de la LOES, señala: “El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana (...)”;
- Que, el artículo 169 literales g) y r) de la referida Ley, establece: “Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: (...) g) Expedir la normativa reglamentaria necesaria para el ejercicio de sus competencias (...) r) Las demás atribuciones establecidas en esta ley y las que requiera para el ejercicio de sus funciones en el marco de la Constitución y la Ley”;
- Que, a través de Resolución 006-001-2011, de 28 de septiembre de 2011, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento Interno de este Organismo, reformado por última ocasión mediante Resolución RPC-SO-44-No.811-2019, de 18 de diciembre de 2019;
- Que, el artículo 7 literal b) del citado Reglamento, sostiene: “Son deberes y atribuciones de los miembros del Consejo de Educación Superior: (...) b) Presentar proyectos de reglamentos y resoluciones dentro del ámbito de las competencias del CES (...)”;
- Que, el artículo 52 del mencionado Reglamento, prescribe: “Corresponde a los miembros del CES la iniciativa para proponer proyectos de los reglamentos que, de acuerdo a la Ley deba aprobar el mismo, así como proyectos de reformas a los vigentes”;
- Que, mediante Resolución RPC-SE-05-No.014-2023, de 13 de abril de 2023, el Pleno del CES expidió el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, reformado a través de Resolución RPC-SO-03-No.047-2024, de 17 de enero de 2024;
- Que, el artículo 1 del precitado Reglamento, precisa: “El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas para unificar y armonizar la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos que otorgan las instituciones de educación superior (IES)”;
- Que, a través de Memorando CES-SG-2023-0731-M, de 20 de octubre de 2023, la Secretaría General de este Organismo notificó a la Comisión Interinstitucional para temas de Salud y a la Procuraduría del CES el Acuerdo ACU-PC-SO-42-No.004-2023 adoptado en la

Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria, desarrollada el 18 de octubre de 2023, mediante el cual se convino: “Solicitar a la Procuraduría del CES que presente a la Comisión Interinstitucional para temas de Salud un informe en el que se analice la pertinencia de mantener vigente la disposición general sexta del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, considerando las atribuciones del CES”;

- Que, mediante Oficio CES-CITS-2023-0051-O, de 14 de noviembre de 2023, la Comisión Interinstitucional para temas de Salud del CES notificó al Ministerio de Salud Pública el Acuerdo CES-CITS-SO-05-Nro.041-2023, adoptado en la Quinta Sesión Ordinaria desarrollada el 10 de noviembre de 2023, a través del cual convino: “(...) 3. Solicitar al MSP que en el término de 10 días, remita sus observaciones a la Disposición General Sexta del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador. Una vez recibida la información por parte del MSP, remitirla a la Procuraduría del CES a fin de que la considere para la emisión del informe que debe remitir a esta comisión en el que se analice la pertinencia de mantener vigente la aludida disposición general considerando las atribuciones del CES, en cumplimiento del acuerdo ACU-PC-SO-42-No. 004-2023 adoptado por el Pleno del CES”;
- Que, a través de Oficio MSP-DNFPCS-2023-1270-O, de 27 de noviembre de 2023, el Ministerio de Salud Pública emitió su pronunciamiento con relación a la Disposición General Sexta del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador;
- Que, mediante Memorando CES-CITS-2023-0036-M, de 28 de noviembre de 2023, el Presidente de la Comisión Interinstitucional para temas de Salud de este Organismo remitió a la Procuraduría del CES el pronunciamiento emitido por el Ministerio de Salud Pública, con el objeto de que sea considerado en el informe a realizarse en cumplimiento del Acuerdo ACU-PC-SO-42-No.004-2023;
- Que, a través de Memorando CES-SG-2024-0053-M, de 16 de enero de 2024, la Secretaría General de este Consejo de Estado remitió a la Comisión Interinstitucional para temas de Salud de este Organismo el informe jurídico emitido por la Procuraduría del CES, mediante Memorando CES-PRO-2024-0014-M, de 11 de enero de 2024;
- Que, mediante Oficio CES-CITS-2024-0006-O, de 26 de febrero de 2024, el Presidente de la Comisión Interinstitucional para temas de Salud del CES solicitó al Ministerio de Salud Pública ratifique o rectifique el criterio expuesto y remitido a la Comisión a través de Oficio MSP-DNFPCS-2023-1270-O, de 27 de noviembre de 2023;
- Que, a través de Oficio MSP-DNFPCS-2024-0227-O, de 11 de marzo de 2024, el Ministerio de Salud Pública se ratificó en el criterio y adicionalmente solicitó que se consideren varios preceptos para las maestrías en el campo de la salud que habiliten para el ejercicio profesional;
- Que, mediante Memorando CES-CITS-2024-0024-M, de 13 de junio de 2024, el Presidente de la Comisión Interinstitucional para temas de Salud del CES solicitó a la Coordinación de Planificación Académica de este Organismo, un informe técnico-académico con información respecto del perfil de ingreso, perfil de egreso, objetivos de aprendizaje y demás componentes de las maestrías académicas aprobadas dentro de los campos detallados del campo amplio de salud y bienestar;
- Que, a través de Memorando CES-CPA-2024-3403-M, de 29 de agosto de 2024, la Coordinación de Planificación Académica de este Consejo de Estado remitió a la Comisión Interinstitucional para temas de Salud del CES, el informe técnico académico respecto a la Disposición General Sexta del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que Confieren las Instituciones de Educación Superior

del Ecuador;

- Que, mediante Memorando CES-CITS-2024-0035-M, de 02 de septiembre de 2024, el Presidente de la Comisión Interinstitucional para temas de Salud de este Organismo solicitó a la Coordinación de Normativa del CES que, en conjunto con el equipo técnico de la referida Comisión, elabore una propuesta de reforma a la Disposición General Sexta del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador. Para el efecto, se requirió considerar los informes emitidos por la Procuraduría del CES y la Coordinación de Planificación Académica de este Organismo, así como los pronunciamientos vertidos por el Ministerio de Salud Pública;
- Que, a través de Memorando CES-CN-2024-0234-M, de 11 de septiembre de 2024, la Coordinación de Normativa del CES remitió a la Comisión Interinstitucional para temas de Salud de este Organismo, una propuesta de reforma a la Disposición General Sexta del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador;
- Que, mediante Memorando CES-CITS-2024-0039-M, de 21 de octubre de 2024, la Comisión Interinstitucional para temas de Salud de este Consejo de Estado solicitó a la Procuraduría del CES, la actualización del informe contenido en el Memorando CES-PRO-2024-0014-M, de 11 de enero de 2024, siendo que para el efecto se deberían considerar los insumos que forman parte del expediente, como, por ejemplo, el criterio emitido por el Ministerio de Salud Pública a través de Oficio MSP-DNFPCS-2024-0227-O, de 11 de marzo de 2024;
- Que, a través de Memorando CES-PRO-2024-0381-M, de 21 de noviembre de 2024, la Procuraduría del CES remitió a la Comisión Interinstitucional para temas de Salud de este Organismo la actualización del informe jurídico remitido mediante Memorando CES-PRO-2024-0014-M respecto a la pertinencia de mantener vigente la Disposición General Sexta del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador;
- Que, mediante Memorando CES-CITS-2024-0046-M, de 27 de noviembre de 2024, se notificó a los miembros de la Comisión Interinstitucional para temas de Salud del CES el Acuerdo ACU-CITS-SE-01-No.001-2024 adoptado en la Primera Sesión Extraordinaria de la referida Comisión, desarrollada el 26 de noviembre de 2024, a través del cual convino: “1. Dar por conocida la propuesta de reforma al Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador. 2. Solicitar a los miembros de la Comisión Interinstitucional para temas de Salud que, en el término máximo de tres (3) días remitan sus observaciones a la propuesta de reforma reglamentaria señalada en el numeral 1 del presente acuerdo”;
- Que, a través de Oficio MSP-DNFPCS-2024-1159-O, de 04 de diciembre de 2024, el Director Nacional de Fortalecimiento Profesional y Carrera Sanitaria del Ministerio de Salud Pública remitió al CES una propuesta de reforma alternativa en respuesta al Acuerdo antes mencionado;
- Que, mediante Memorando CES-CITS-2024-0049-M, de 16 de diciembre de 2024, el Presidente de la Comisión Interinstitucional para temas de Salud del CES solicitó a la Procuraduría de este Organismo un pronunciamiento jurídico respecto a lo propuesto por el Ministerio de Salud Pública. Adicionalmente, se solicitó que en el criterio a emitirse se analice los derechos de los profesionales que obtuvieron su título con anterioridad a la expedición de la reforma, de aprobarse por parte del Pleno de este Consejo de Estado;
- Que, a través de Memorando CES-PRO-2025-0015-M, de 14 de enero de 2025, la Procuraduría del CES remitió a la Comisión Interinstitucional para temas de Salud el criterio solicitado;
- Que, mediante Memorando CES-PCES-2025-0007-M, de 20 de enero de 2025, la doctora Catalina

Vélez, miembro académico del CES remitió observaciones a la propuesta de reforma del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador;

- Que, a través de Memorando CES-CITS-2025-0009-M, de 30 de enero de 2025, la Comisión Interinstitucional para temas de Salud del CES notificó a sus miembros el Acuerdo ACU-CITS-SO-01-No.004-2025 adoptado en la Primera Sesión Ordinaria de la referida Comisión desarrollada el 29 de enero de 2025, mediante el cual se convino: “1. Dar por conocido el Oficio No. MSP-DNFPCS-2024-1159-O, de 04 de diciembre de 2024, remitido por el Ministerio de Salud Pública, mediante el cual, presenta aportes a la propuesta de reforma del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador. 2. Dar por conocido y acoger el criterio jurídico remitido por la Procuraduría del CES mediante memorando No. CES-PRO-2025-0015-M, de 14 de enero de 2025. 3. Dar por conocido el memorando No. CES-PCES-2025-0007-M, de 20 de enero de 2025, remitido por la Dra. Catalina Vélez, en su calidad de miembro académico del CES, mediante el cual, presenta observaciones a la propuesta de reforma referida en el numeral 1 del presente acuerdo. 4. Dar por conocida la propuesta de reforma al Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador; y, solicitar a los miembros de la Comisión que, en el término máximo de 3 días, remitan sus observaciones y aportes a la propuesta de reforma”;
- Que, mediante Memorando CES-CITS-2025-0011-M, de 07 de febrero de 2025, la Comisión Interinstitucional para temas de Salud del CES notificó a la presidencia del Consejo de Educación Superior a fin de que se incluyera en la próxima sesión del Pleno del CES, el Acuerdo ACU-CITS-SE-02-No.004-2025 adoptado en la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión Interinstitucional para temas de Salud de este Consejo de Estado, desarrollada el 07 de febrero de 2025, por medio del cual se acordó: “1. Dar por conocida y acoger la propuesta de reforma al Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador. 2. Remitir al Pleno del CES para su consideración y recomendar solicite a los miembros que lo conforman que, de estimarlo pertinente, remitan a la Comisión Interinstitucional para temas de Salud las observaciones correspondientes a la propuesta de reforma del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador”;
- Que, a través de Memorando CES-SG-2025-0090-M, de 13 de febrero de 2025, la Secretaría General del CES notificó a los miembros del Pleno el Acuerdo ACU-PC-SO-06-No.002-2025, adoptado en la Sexta Sesión Ordinaria desarrollada el 12 de febrero de 2025, mediante el cual se convino: “Solicitar a los Miembros del Pleno del CES que de considerarlo pertinente remitan por escrito a la Comisión Interinstitucional para temas de Salud sus observaciones a la propuesta de reforma al Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, en el término de 7 días”;
- Que, mediante Memorando CES-CITS-2025-0018-M, de 21 de marzo de 2025, la Comisión Interinstitucional para temas de Salud del CES notificó a la Procuraduría de este Organismo el Acuerdo ACU-CITS-SE-04-No.007-2025, adoptado en la Cuarta Sesión Extraordinaria desarrollada el 21 de marzo de 2025, a través del cual convino: “1. Dar por conocido el memorando No. CES-SG-2025-0090-M, de 13 de febrero de 2025, mediante el cual, la Secretaría General del CES notificó a la Comisión el Acuerdo ACU-PC-SO-06-No.002-2025, adoptado en la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior (CES), desarrollada el 12 de febrero de 2025, con relación a la propuesta de reforma del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador. 2. Solicitar a la Procuraduría del CES que, en el término máximo de tres (3) días, remita el informe de legalidad de la propuesta de reforma del Reglamento citado en el numeral 1 del presente

- acuerdo (...)”;
- Que, a través de Memorando CES-PRO-2025-0094-M, de 26 de marzo de 2025, la Procuraduría del CES emitió el informe jurídico de legalidad respecto a la propuesta de reforma al Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior;
- Que, mediante Memorando CES-CITS-2025-0031-M, de 27 de marzo de 2025, la Comisión Interinstitucional para temas de Salud de este Organismo notificó a la Coordinación de Normativa del CES el Acuerdo ACU-CITS-SE-04-No.007-2025, adoptado en la Cuarta Sesión Extraordinaria desarrollada el 21 de marzo de 2025, a través del cual convino: “(...) 3. Una vez que se cuente con el informe de la Procuraduría del CES, solicitar a la Coordinación de Normativa que, en el término máximo de tres (3) días, remita el informe de sínderesis respecto de la propuesta de reforma del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador”;
- Que, a través de Memorando CES-CN-2025-0092-M, de 31 de marzo de 2025, la Coordinación de Normativa del CES remitió a la Comisión Interinstitucional para temas de Salud de este Organismo el informe de sínderesis respecto a la propuesta de reforma al Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior;
- Que, mediante Oficio MSP-DNFPCS-2025-0508-O, de 16 de abril de 2025, la Directora Nacional encargada de Fortalecimiento Profesional y Carrera Sanitaria del Ministerio de Salud Pública remitió una solicitud de consideración de preceptos en la reforma al Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador;
- Que, a través de Memorando CES-CITS-2025-0037-M, de 22 de abril de 2025, la Comisión Interinstitucional para temas de Salud del CES notificó el Acuerdo ACU-CITS-SO-04-No.010-2025, adoptado en la Cuarta Sesión Ordinaria desarrollada el 21 de abril de 2025, mediante el cual convino: “Dar por conocidos el informe jurídico de legalidad remitido por la Procuraduría del CES, mediante memorando No. CES-PRO-2025-0094-M, de 26 de marzo de 2025, el informe de sínderesis con sus observaciones, remitido por la Coordinación de Normativa, mediante memorando No. CES-CN-2025-0092-M, de 31 de marzo de 2025 y el informe elaborado por el equipo técnico de la Comisión y solicitar sean actualizados teniendo en cuenta el contenido del oficio Nro. MSP-DNFPCS-2025-0508-O de 16 de abril de 2025, remitido por la Ing. Evelyn Patricia Montenegro, Directora Nacional de Fortalecimiento Profesional y Carrera Sanitaria del MSP, encargada”;
- Que, mediante Memorando CES-CN-2025-0145-M, de 27 de mayo de 2025, la Coordinación de Normativa de este Organismo remitió la actualización del informe de sínderesis respecto a la propuesta de reforma al Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, mismo que en su parte pertinente concluye: “(...) que la necesidad de expedir la reforma al Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, se encuentra justificada y se enmarca en la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior”. Y en tal sentido recomienda: “(...) a la Comisión Interinstitucional para temas de Salud del Consejo de Educación Superior del Consejo de Educación Superior (CES analizar y de ser pertinente acoger la propuesta de reforma del Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador que se remite en formato editable”;
- Que, a través de Memorando CES-CITS-2025-0045-M, de 29 de mayo de 2025, el Presidente de la Comisión Interinstitucional para temas de Salud de este Consejo de Estado solicitó a la

Procuraduría del CES la actualización del informe de legalidad en cumplimiento al Acuerdo ACU-CITS-SO-04-No.010-2025;

Que, mediante Memorando CES-PRO-2025-0203-M, de 23 de junio de 2025, la Procuraduría del CES remitió la actualización del informe jurídico de legalidad respecto a la propuesta de reforma al Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, que en su parte pertinente concluye: “4.1. Lo requerido dentro del Oficio MSP-DNFPCS-2025-0508-O no guarda relación ni concordancia con el objeto de la reforma al RANT planteada por la CITS. En tal virtud, esta Procuraduría se adhiere a lo determinado por la CN en el informe normativo enviado con Memorando CES-CN-2025-0145-M; no siendo posible incluir ni regular lo solicitado por el MSP dentro del RANT. 4.2. Se ratifica el informe de legalidad emitido mediante Memorando CES-PRO-2025-0094-M, reiterando que el CES, considerando lo previsto en los artículos 226 y 353 de la Constitución de la República del Ecuador y 130, 166 y 169, literal g) de la LOES, se encuentra facultado formalmente para reformar el RANT. Adicionalmente, que la propuesta de reforma a dicho Reglamento elaborada por la CITS (con lo que sugiere la CN en el informe contenido en el Memorando CES-CN-2025-0145-M) que versa sobre la modificación de su Disposición General Sexta y la inclusión de una nueva disposición transitoria, guarda conformidad con lo dispuesto en la CRE, la LOES, su Reglamento, las demás normas que rigen al SES y el ordenamiento jurídico vigente en general”. Y en tal sentido, recomienda: “(...) tomar en cuenta los aspectos señalados en el presente informe jurídico y continuar con la tramitación de la propuesta de reforma al RANT en observancia de lo regulado en el Reglamento Interno del CES”;

Que, la actualización del informe para la propuesta de reforma al Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, elaborado por el equipo técnico de la Comisión Interinstitucional para temas de Salud del CES, en su parte pertinente concluye: “(...) En el marco de las atribuciones constitucionales y legales del Consejo de Educación Superior, el Pleno de este Consejo de Estado se encuentra facultado para reformar el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador. Según la actualización del informe de síntesis remitida por la Coordinación de Normativa, la necesidad de expedir la reforma al Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador se encuentra justificada y se enmarca en la Ley Orgánica de Educación Superior y demás normativa que rige el Sistema de Educación Superior. De la actualización del informe jurídico de legalidad elaborada por la Procuraduría del CES, se colige que la propuesta de reforma, incluido lo sugerido por la Coordinación de Normativa, guarda conformidad con lo dispuesto en la CRE, la LOES, su Reglamento, las demás normas que rigen al SES y el ordenamiento jurídico vigente en general. Respecto del oficio No. MSP-DNFPCS-2025-0508-O, de 16 de abril de 2025, objeto de la actualización de los informes elaborados por las Unidades del CES, tanto la Coordinación de Normativa como la Procuraduría del CES, han concluido que los aspectos que el Ministerio de Salud Pública solicita considerar no pueden ser abordados dentro de la presente reforma ya que su análisis y tratamiento corresponde a un diferente cuerpo normativo; asimismo que no guarda relación ni concordancia con el objeto de la reforma al Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador. La propuesta de reforma ha sido construida con insumos técnicos-académicos y normativos, y considerando, en el marco del ordenamiento jurídico, los pronunciamientos emitidos por el Ministerio de Salud Pública, en su calidad de Autoridad Sanitaria Nacional que ejerce la rectoría, regulación, planificación, coordinación, control y gestión de la salud pública”. Y en tal sentido, recomienda: “(...) Acoger el informe de síntesis actualizado remitido por la Coordinación de Normativa mediante memorando No. CES-CN-2025-0145-M, de 27 de mayo de 2025; el informe de legalidad actualizado remitido por la Procuraduría del CES mediante memorando No. CES-PRO-2025-0203-M, de 23 de junio de 2025; así como el presente informe. Acoger la propuesta de reforma al Reglamento de Armonización de la

Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, remitida por la Coordinación de Normativa mediante memorando No. CES-CN-2025-0145-M. Remitir al Pleno del CES y recomendar apruebe la reforma al Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador”;

Que, a través de Memorando CES-CITS-2025-0057-M, de 09 de julio de 2025, el Presidente de la Comisión Interinstitucional para temas de Salud del CES notificó el Acuerdo ACU-CITS-SE-06-No.019-2025, adoptado en la Sexta Sesión Extraordinaria desarrollada el 09 de julio de 2025, mediante el cual convino: “1. Dar por conocidas y acoger la actualización del informe de síntesis respecto a la propuesta de reforma al Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, remitido por la Coordinación de Normativa del CES mediante memorando No. CES-CN-2025-0145-M, de 27 de mayo de 2025; la actualización del informe jurídico de legalidad respecto a la propuesta de reforma remitido por la Procuraduría del CES a través del memorando No. CES-PRO-2025-0203-M, de 23 de junio de 2025; y, la actualización del informe elaborado por el equipo técnico de la Comisión Interinstitucional para temas de Salud. 2. Dar por conocida y acoger la propuesta de reforma al Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador. 3. Remitir al Pleno del CES y recomendar apruebe la reforma al Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador”;

Que, luego de conocer y analizar los informes remitidos por la Comisión Interinstitucional para Temas de Salud del CES, se estima pertinente acoger su contenido; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior,

RESUELVE:

Artículo Único.- Reformar el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador, modificando en su contenido lo siguiente:

1. Sustitúyase la Disposición General Sexta con el siguiente texto:

“SEXTA.- Las maestrías académicas del campo específico de la salud no equivalen a especializaciones en el campo de la salud, por lo cual no habilitan al diagnóstico, prevención, tratamiento, rehabilitación, recuperación individual o colectiva ni a la reinserción social definidos en el campo del conocimiento específico de la salud.

Los títulos correspondientes a maestrías académicas en el campo específico de la salud serán registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), con la siguiente leyenda: ‘Título de cuarto nivel no habilitante para el diagnóstico, prevención, tratamiento, rehabilitación, recuperación individual o colectiva ni a la reinserción social de pacientes’.

Se exceptúa de esta disposición a las maestrías académicas de los campos detallados de: Terapia, rehabilitación, tratamiento de la salud y salud mental; y, Terapias alternativas y complementarias”.

2. Agréguese la Disposición Transitoria Séptima con el siguiente texto:

“SÉPTIMA.- El órgano rector de la política pública de educación superior eliminará la leyenda ‘Título no habilitante para el diagnóstico, prevención, tratamiento, rehabilitación, recuperación individual o colectiva ni a la reinserción social de pacientes’, en el registro de

los títulos que consten con la referida leyenda de las maestrías académicas correspondientes a los campos detallados de: Terapia, rehabilitación, tratamiento de la salud y salud mental; Terapias alternativas y complementarias; Asistencia a adultos mayores y discapacitados; y, Asistencia a la infancia y servicios para jóvenes”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargar a la Coordinación de Normativa del Consejo de Educación Superior (CES) la codificación al Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las Instituciones de Educación Superior del Ecuador.

SEGUNDA.- Notificar la presente Resolución a las instituciones de educación superior.

TERCERA.- Notificar la presente Resolución a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CUARTA.- Notificar la presente Resolución al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

QUINTA.- Notificar la presente Resolución a la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

SEXTA.- Notificar la presente Resolución a la Coordinación de Planificación Académica del CES.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución será publicada en la Gaceta Oficial del Consejo de Educación Superior (CES).

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a los dieciséis (16) días del mes de julio de 2025, en la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del Pleno del CES, del año en curso.



Dr. Pablo Beltrán Ayala
PRESIDENTE
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Abg. Andrés Jaramillo Paredes
SECRETARIO GENERAL
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Resolución Nro. SENAE-SGN-2025-0129-RE**Guayaquil, 15 de julio de 2025****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano José Gregorio Duarte Barboza, ingresada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) con formulario Nro. 136-2025-07-000210 de 13 de mayo de 2025, quien en calidad de Representante Legal de la compañía KEMININDUSTRIES ECUADOR S.A., con RUC 1792996872001, requiere que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una Resolución Anticipada que establezca la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como "Aquatria LQ", fabricada por KEMIN EUROPA N.V., en presentación de recipientes plásticos de 1000 kg.

La competencia conferida al Director/a General del SENAE, establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Arts. 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamentan el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Art. 141 del COPCI.

La Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, de 04 de febrero de 2022, de la Directora General del SENAE, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial # 635, de 08 de febrero de 2022, que expide el *"PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS"*.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de 08 de febrero de 2022, de la máxima autoridad del SENAE, que delega al Subdirector/a General de Normativa Aduanera la facultad para emitir Resoluciones Anticipadas.

La declaración expresa del recurrente en el formulario adjunto a su solicitud de resolución anticipada, que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 16 de la Resolución No. SENAE-SENAE-2022-0011-RE, deja establecido que la solicitud: **a)** no ha sido presentada después de la transmisión de la declaración aduanera de la mercancía por la que está solicitando la resolución anticipada; **b)** la mercancía motivo de la solicitud de resolución anticipada no ha sido objeto de un reclamo administrativo, recurso de revisión, o acción judicial que esté pendiente de resolución o sentencia, o que haya sido resuelto previamente respecto a su clasificación arancelaria; **c)** no existe una investigación o proceso de control aduanero en curso por parte de la administración aduanera, respecto del solicitante, relacionado con la clasificación arancelaria de la mercancía por la que se solicita la resolución anticipada; **d)** desconoce de la existencia de resoluciones anticipadas de carácter general emitidas sobre mercancías idénticas a las que constan en la solicitud; **e)** la veracidad, exactitud, integridad y concordancia de la información y documentos proporcionados respecto de la mercancía objeto de resolución anticipada; y, **f)** no se ha solicitado la resolución anticipada después de transmitida la declaración aduanera y efectuado el levante de la mercancía, o, en caso de hacerse, con la finalidad de conocer la clasificación arancelaria de una mercancía idéntica a la declarada en esa ocasión, una vez obtenida la resolución anticipada, ésta no causará efecto sobre las declaraciones aduaneras transmitidas con anterioridad a su emisión, sino que registrará para las nuevas importaciones o exportaciones que se realicen sobre la mercancía idéntica.

El Arancel del Ecuador, adoptado mediante Resolución No. 002-2023 de El Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión de 02 de marzo de 2023 y en vigencia a partir de 01 de septiembre de 2023, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 301 de 02 de mayo de 2023, que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera,

actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su Séptima Recomendación de Enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado.

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio No. SENAE-SGN-2025-0532-OF, de 05 de junio de 2025, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 06 de junio de 2025.

El informe técnico No. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2025-0267 de 30 de junio de 2025, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la información técnica del fabricante, la mercancía “Aquatria LQ”, es una premezcla de uso acuícola que mejora la absorción de nutrientes en peces y camarones en cualquiera de sus etapas de desarrollo, presentada en recipientes plásticos de 1000 kg.

Que, la mercancía tiene las siguientes características:

- Apariencia: Líquido viscoso marrón.
- Emulsificante nutricional líquido basado en lecitina de soya hidrolizada.
- Los componentes de la lecitina de soya hidrolizada actúan como emulsificantes en el proceso digestivo de peces y camarones, produciendo gotas lipídicas reducidas en medio acuoso, acelerando así la hidrólisis lipídica y facilitando la absorción de nutrientes.
- Composición: Lecitina de soya hidrolizada 60%, mono y triglicéridos de ácidos oleico y butírico 30%, aceite de colza 9%, ricinoleato de gliceril polietilenglicol 1%.
- Beneficios: Biosurfactante de origen natural. Mejora el desempeño y facilita la reformulación de dietas al sustituir parcial o totalmente algunas fuentes lipídicas, tales como aceite de pescado o lecitina de soya. Mejora la absorción de nutrientes en el intestino.
- Dosificación: Utilizar a una dosis de mínimo 0,25 kg por cada tonelada métrica de alimento balanceado para peces o camarones en cualquiera de sus etapas de desarrollo.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación del Sistema Armonizado dispone que: *"Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes."*

Que, la Nota Legal 1 del Capítulo 23 del Sistema Armonizado establece: *"1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos..."*

Que, el texto de la partida arancelaria 23.09 detalla: *"Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales"*.

Que, las notas explicativas de la partida arancelaria 23.09 describe en sus partes pertinentes:

"...II. LAS DEMÁS PREPARACIONES..."

"...C. PREPARACIONES PARA LA PRODUCCIÓN DE LOS PIENSOS «COMPLETOS» O «COMPLEMENTARIOS» DESCRITOS EN LOS APARTADOS A Y B ANTERIORES

Estas preparaciones, denominadas premezclas, son, en general, composiciones de carácter complejo que

comprenden un conjunto de elementos (llamados a veces aditivos), cuya naturaleza y proporciones están fijadas en orden a una producción zootécnica determinada. Estos elementos son de tres clases:

- 1) los que favorecen la digestión y, de forma más general, la utilización de los alimentos por el animal y salvaguardan su estado de salud: vitaminas o provitaminas, aminoácidos, antibióticos, coccidiostáticos, oligoelementos, emulsionantes, sustancias saboreadoras y aperitivas, etc.;
- 2) los destinados a asegurar la conservación de los alimentos, en particular de las grasas que contiene, hasta su consumo por el animal: estabilizantes, antioxidantes, etc.;
- 3) los que desempeñan el papel de soporte y pueden consistir en una o varias sustancias orgánicas nutritivas (entre otros, harina, harina de mandioca (yuca) o de soja (soya), moyuelos, levadura, residuos diversos de las industrias alimentarias) o en sustancias inorgánicas (por ejemplo: magnesita, creta, caolín, sal, fosfatos). Para asegurar que las sustancias citadas en el párrafo 1) anterior se dispersen y se mezclen homogéneamente en el compuesto alimenticio al que se agregan, es necesario fijar la proporción de estas sustancias y la naturaleza del soporte...”.

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla que mejora la absorción de nutrientes en peces y camarones en cualquiera de sus etapas de desarrollo, utilizada en dosis de mínimo 0,25 kg por cada tonelada métrica de alimento balanceado; por lo que con base a los textos arancelarios expuestos y en concordancia con las características técnicas de la mercancía, en aplicación de la Primera Regla General para la Interpretación del Sistema Armonizado, a la mercancía motivo de consulta le corresponde clasificarse en la partida arancelaria 23.09.

Que, la Regla General 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado, por su parte, señala que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”.

Que, tomando en consideración que la mercancía corresponde a una premezcla para uso acuícola, su clasificación arancelaria procede en la subpartida “2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola”, del Arancel del Ecuador, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Que, por tanto, y

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del SENA E en el Art. 216 literal h) del COPCI; lo dispuesto en la Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por la Directora General del SENA E, de ese entonces, al Subdirector/a General de Normativa Aduanera mediante Resolución No. SENA E-SENA E-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifíquese la mercancía denominada “Aquatría LQ”, fabricada por KEMIN EUROPA N.V., presentada en recipientes plásticos de 1000 kg, que es una premezcla de uso acuícola que mejora la absorción de nutrientes en peces y camarones en cualquiera de sus etapas de desarrollo, utilizada en dosis de mínimo 0,25 kg por cada tonelada métrica de alimento balanceado, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida del Arancel del Ecuador “2309.90.20.10 - - - Para uso acuícola”, por aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado 1 y 6.

Se adjunta al presente dictamen de clasificación arancelaria el informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-RVU-IF-2025-0267 de 30 de junio de 2025.

DISPOSICIONES FINALES:

Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente Quipux.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la gaceta tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respetando las condiciones de confidencialidad a las que se refiere el artículo 5 de la Resolución N° SENAE-SENAE-2022-0011-RE.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Christine Charlotte Martillo Larrea
SUBDIRECTORA GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Anexos:

- dnr-dta-jcc-rvu-if-2025-0267-signed-signed-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Abogado
David Andres Salazar Lopez
Director Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Licenciado
Ramon Enrique Vallejo Ugalde
Especialista en Técnica Aduanera

Señora
Paola Katuska Muñoz Bustamante
Directora de Secretaria General

revu/mvot/lmam/dasl



Firmado electrónicamente por:
**CHRISTINE CHARLOTTE
MARTILLO LARREA**
Validar únicamente con FirmaBC

**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2025-1734**

ESTEBAN ANDRÉS FUERTES TERÁN
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE, el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE, el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE, el artículo 7 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", de la norma ibidem establece que la Superintendencia de Bancos dejará sin efecto la resolución de calificación en el evento de que no se actualice la información mencionada en el plazo establecido;

QUE, el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE, mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2025-29093-E, el Ingeniero Mecánico Diego Fernando Vasco Vera con cédula No. 1714381173, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes muebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE, mediante Memorando No. SB-DTL-2025-0807-M de 14 de julio del 2025, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE, el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*";

Y,

QUE, mediante acción de personal Nro. 0184 de 04 de abril de 2025, fui nombrado Director de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- CALIFICAR al Ingeniero Mecánico Diego Fernando Vasco Vera con cédula No. 1714381173, como perito valuador en el área de bienes muebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo el número de registro No. PVQ-2020-2062.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico dfvascov@gmail.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de julio del dos mil veinticinco.



Mgt. Esteban Andrés Fuertes Terán
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de julio del dos mil veinticinco.



Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL



**RESOLUCIÓN No. SB-DTL-2025-1735**

ESTEBAN ANDRÉS FUERTES TERÁN
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

CONSIDERANDO:

QUE, el numeral 24 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece dentro de las funciones otorgadas a la Superintendencia de Bancos, la calificación de los peritos valuadores;

QUE, el artículo 4 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", del título XVII "De las calificaciones otorgadas por la Superintendencia de Bancos", del libro I "Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado", de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, establece los requisitos para la calificación de los peritos valuadores;

QUE, el artículo 7 del capítulo IV "Normas para la calificación y registro de peritos valuadores", de la norma ibidem establece que la Superintendencia de Bancos dejará sin efecto la resolución de calificación en el evento de que no se actualice la información mencionada en el plazo establecido;

QUE, el inciso quinto del artículo 6 del citado capítulo IV, establece que la resolución de la calificación tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde la fecha de emisión de la resolución;

QUE, mediante comunicación ingresada electrónicamente en el Sistema de Calificaciones con hoja de ruta No. SB-SG-2025-29112-E, el Ingeniero Civil Agustín Humberto Cruz Pavón con cédula No. 1700012451, solicitó la calificación como perito valuador en el área de bienes inmuebles, entendiéndose que la documentación remitida a la Superintendencia de Bancos es de responsabilidad exclusiva de la parte interesada, que es auténtica y no carece de alteración o invalidez alguna;

QUE, mediante Resolución No. SB-DTL-2022-0489 de 30 de marzo de 2022, se calificó al Ingeniero Civil Agustín Humberto Cruz Pavón con cédula No. 1700012451, como perito valuador en el área de bienes inmuebles, en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, la misma que no fue actualizada en el plazo establecido en la referida norma;

QUE, mediante Memorando No. SB-DTL-2025-0808-M de 14 de julio del 2025, se ha determinado el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada;

QUE, el "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Bancos", expedido con resolución No. SB-2017-893 de 16 de octubre de 2017, dispone como atribución y responsabilidad de la Dirección de Trámites Legales "*e) Calificar a las personas naturales y jurídicas que requieran acreditación de la Superintendencia de Bancos*"; y,

QUE, mediante acción de personal Nro. 0184 de 04 de abril de 2025, fui nombrado Director de Trámites Legales, lo cual me faculta para la suscripción del presente documento,

EN ejercicio de las atribuciones delegadas por el señor Superintendente de Bancos,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DEJAR SIN EFECTO la calificación que se otorgó al Ingeniero Civil Agustín Humberto Cruz Pavón con cédula No. 1700012451, como perito valuador en el área de bienes inmuebles, emitida con resolución Nro. SB-DTL-2022-0489 de 30 de marzo de 2022.

ARTÍCULO 2.- CALIFICAR al Ingeniero Civil Agustín Humberto Cruz Pavón con cédula No. 1700012451, como perito valuador en el área de bienes inmuebles en las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 3.- VIGENCIA: la presente resolución tendrá vigencia de diez (10) años, contados desde la fecha de emisión, manteniendo el número de registro No. PAQ-2013-1624.

ARTÍCULO 4.- COMUNICAR a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con la presente resolución.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR la presente resolución al correo electrónico ingcruzagustin@yahoo.com, señalado para el efecto.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de julio del dos mil veinticinco.


Mgt. Esteban Andrés Fuertes Terán
DIRECTOR DE TRÁMITES LEGALES

LO CERTIFICO. - Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de julio del dos mil veinticinco.


Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIO GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO



Firmado electrónicamente por:
DELIA MARIA
PEÑAFIEL GUZMAN

Validar únicamente con FirmaBC

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.